

Del privilegio de recibir las obras impresas al Depósito Legal en España

LUIS GARCÍA EJARQUE

La lectura de un reciente artículo¹ sobre el Depósito Legal, publicado en un número que una prestigiosa revista profesional ha dedicado especialmente a las bibliotecas nacionales, me confirma el desconocimiento internacional de la realidad bibliotecaria española en tiempos pasados porque, una vez más, después de hacerle justicia a Francisco I de Francia reconociéndole la prioridad en la imposición de una exacción de libros a favor de una biblioteca, mediante la orden que expidió en Montpellier el 28 de diciembre de 1537 para que los libreros e impresores franceses entregaran en la Biblioteca del propio monarca un ejemplar de todo impreso que hicieran, incluso antes de ponerlo a la venta, el autor pasa inmediatamente a citar los casos de Suecia y del Reino Unido como los de las naciones que implataron después, en 1661 y 1662, respectivamente, esta medida impositiva que luego hemos venido en llamar depósito legal, pues evidentemente ignoran que España lo hizo antes, que España fue el primer país en hacerlo después de Francia, copiando del vecino, como en tantos casos y cosas se ha hecho a lo largo de la historia.

La culpa de esta ignorancia ajena puede que la tengamos los propios españoles, puesto que en la más cualificada y conocida obra

sobre el Depósito Legal en España², cuando hace su historia, el autor se limita a decir que "Parece ser que, de antiguo, la Biblioteca del Real Monasterio del Escorial participaba de ese beneficio", pero sin puntualizar desde qué fecha concreta. Por eso, me ha parecido oportuno resumir la historia de la legislación relativa al depósito legal en España, que es tanto como decir la historia del mismo depósito legal, sin reducirme tan sólo a sus repercusiones en favor de la Biblioteca Nacional, y ordenarla cronológicamente bajo el periodo significativo de nuestra historia patria al que corresponde.

FELIPE III.

No hay duda alguna respecto a que debe acreditarse a favor de Felipe III el mérito de haber establecido el beneficio de esta regalía a favor de la única biblioteca real que entonces había, es decir, la Real Biblioteca de El Escorial, fundada por su padre, y de que se lo concedió mediante Real Decreto 12 de enero de 1619³, accediendo así a la petición que, en este sentido, se le hizo en un memorial que, al efecto, le había elevado el entonces Bibliotecario de aquel centro, el P. Fr. Antonio Mauricio. Esto significa que España se

1. FOURNIER, Claude. "Le depot legal". *Documentation et Bibliothèques*, 39, 2, avril-juin 1993, p. 95-99.
2. GUASTAVINO GALLEN, Guillermo. *El depósito legal de obras impresas en España. Su historia, su reorganización y resultados. 1958-1961*. Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, 1962.
3. ANTOLÍN PAJARES, Guillermo. *La Real Biblioteca de El Escorial. Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia...* El Escorial, Imp. del Real Monasterio de El Escorial, 1921. En la p. 65 copia la disposición. Sarriá Rueda, Amalia. "La Biblioteca Nacional biblioteca depositaria". *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, LXXIII, 1966, p. 225-236. La autora recuerda en la p. 226 que fue Felipe el primero que estableció esta medida en España en 1619.

adelantó a Suecia en 43 años en el establecimiento de lo que ahora se llama depósito legal. Incluso en 31 de enero de ese año de 1661, en el que Suecia estableció el depósito legal, Felipe IV reiteró como suyo lo que ya había mandado su padre a favor de la Real Biblioteca de El Escorial.

Sin embargo, como la Real Biblioteca de El Escorial perdió tales beneficios durante el Trienio Constitucional, mientras que la única que los mantuvo fue la Real Biblioteca de Madrid, que en 1836 pasó a ser la que hoy se llama Biblioteca Nacional de España, se ha persistido en el error de asociar los orígenes del depósito legal en España con los de su concesión a nuestra Biblioteca Nacional, y acreditarle a Felipe V el mérito de su implantación, evidentemente posterior a los mencionados casos de Suecia y Reino Unido.

FELIPE V.

En efecto, fue casi un siglo después cuando, mediante una Real Cédula, expedida en Buen Retiro el 26 de julio de 1716⁴, Felipe V resolvió a favor de su Real Biblioteca de Madrid que "de todas las impresiones nuevas que se hicieren en mis dominios, se haya de colocar en ella un ejemplar del tomo o tomos de la facultad que trataren, y encuadernados en toda forma, en la misma forma que se practica dar a los del Consejo, colocándose también en dicha Biblioteca todos los libros y demás impresiones que se hubieren dado a la estampa desde el año pasado de 1711, en que tuvo principio la fundación de esta Bi-

lioteca". Muy poco después, el 15 de octubre de 1716⁵, mediante otra disposición de igual rango, Felipe V matizó que la concesión hecha a la Real Biblioteca correspondía a un ejemplar "encuadernado y no en puro papel" de todo libro impreso nuevo, siempre por cuenta del dueño de la impresión, ya fuera el mismo autor, el impresor u otro.

Consciente este monarca de lo oneroso que resultaba a los autores tener que entregar al portero del Juzgado de Imprentas sendos ejemplares gratuitos de cada obra para el Presidente y para cada uno de los ministros del Consejo, para el Secretario de Gobierno, para el Secretario de la Cámara, para el mismo portero, y 3 más encuadernados para los Presidentes y Superintendente de imprentas, no tardó en aprobar el Real Decreto de 9 de diciembre de 1717⁶ por el que limitó la entrega a 3 ejemplares, uno para la Real Biblioteca, otro para la del Real Convento de San Lorenzo de El Escorial, y otro para el Gobernador del Consejo.

CARLOS III.

Con el artículo 2, del capítulo 1, de las constituciones de la Real Biblioteca aprobadas el 11 de diciembre de 1761, Carlos III hizo una aclaración al Real Decreto de 1 de octubre de 1716, indicando que la obligación de entregar un ejemplar de cada libro para dicho centro comprendía "no sólo las obras de primera impresión, sino todas las reimpressiones que se hicieren de ellas, aunque sean idénticas y por los mismos autores o sujetos que hubieren hecho, costeadado o corrido con

4. *Cedulario índico* compilado por Manuel José de Ayala, tomo 67 de cédulas, fol. 148 v., nº 84, conservado en la Biblioteca de Palacio.

Novísima Recopilación, libro VIII, título XVI, ley XXXVI.

5. B. N., ms. 18.843, fol. 10 v.-11, y ms. 18.846, fol. 9-9 v.

Guastavino. *Op. cit.*, p. 43, dice de ella que "Hallamos de nuevo referencias a una disposición que no figura en la *Novísima Recopilación* ni hemos encontrado en parte alguna". Y, más adelante, añade: "Pero, como decíamos antes, no hemos encontrado rastros fehacientes de tal disposición".

6. *Novísima recopilación*, libro VIII, título XVI, ley XXXVII.

las primeras. Todos los cuales y cualesquiera otros que sean dueños de la impresión o reimpresión, o la costeen o corran con ella han de tener la expresada obligación. Y para su debido efecto y cumplimiento, y para cortar los embarazos que, hasta ahora, lo han impedido, deberán siempre todos los impresores reservar en su poder un ejemplar de cualesquiera obra, libro, mapa o papel que impriman, y enviarle a la Real Biblioteca, sin cuyo recibo no pasarán a entregar la obra o libro a su autor o al dueño de la impresión, ni se podrá poner en gaceta, venderse, ni hacerse uso alguno de ella". Por primera vez, esta imposición arbitraria de exigir un tributo extraordinario en ejemplares de impresos a determinados súbditos recibía la compensación de obtener a cambio unos derechos, es decir, se convertía en el verdadero **depósito** que marcaba la ley para disfrutar de ellos, pero aún no recibía el nombre de depósito legal.

A continuación, en el artículo 3, del mismo capítulo de las mencionadas constituciones, Carlos III amplió la obligación de la entrega a "un ejemplar de cada ordenanza, reglamento, pragmática, cédula, decreto o providencia" que se imprimieren por las Secretarías del Despacho Universal, por los Consejos o por los Tribunales del reino, es decir, lo extendió a lo que ahora llamamos publicaciones oficiales.

Esta ampliación fue comunicada, por el Marqués del Campo de Villar, al Obispo Gobernador del Consejo, el 19 de diciembre, y éste la dio a conocer a los interesados mediante una Real Orden, que pudiera ser la de 27 de febrero de 1762, a la que se refiere el preámbulo del Real Decreto de 4 de diciembre de 1896, del que luego se hablará.

Al mismo tiempo, es decir, también el día 19 de diciembre de 1761⁷, Carlos III resolvió que "de todas las obras, libros, papeles y escritos de cualquiera clase y por pequeños que sean, que se impriman o reimpriman en estos reinos, y aunque las reimpressiones que se hicieran sean idénticas, y por los mismos autores o sujetos que hubieren hecho, costeadado o corrido con las primeras, deban precisamente estos, entregar un ejemplar a la Real Biblioteca, encuadrado en pasta, como lo pide la decencia y conviene a la conservación; tomando recibo de haberlo ejecutado del Bibliotecario Mayor o del que, en su ausencia, enfermedad o por cualquier otro motivo, ejerciere sus veces⁸; sin cuya circunstancia no podrá entregar el impresor la obra, libro, papel o mapa, ni permitirse su venta, ponerse en gaceta, ni hacerse uso alguno de ella. E, igualmente que los libros, se entreguen las estampas que se publicasen sueltas o en colecciones. Y, para su cumplimiento, los Regentes de las Chancillerías y Audiencias, y Corregidores del Reino, como Subdelegados natos en materia de impresiones, dispongan se haga saber a todos los impresores, libreros, grabadores y estampadores, y tasadores de librerías la referida real resolución, entregándoles un ejemplar de esta circular, a efecto de que no puedan alegar ignorancia; con prevención de que, al que por su parte contraviniera a lo mandado en ella, se le impondrá la pena que se estime correspondiente; estando a la mira dichos Subdelegados, y acordando para su puntual observancia las demás providencias que consideren oportunas".

Como no se cumpliera esta obligación⁹, porque quienes debían hacerlo consideraban

7. *Novísima recopilación*, libro VIII, título XVI, ley XXXVIII.

8. En la Junta de Bibliotecarios celebrada el 27 de febrero de 1762 bajo la presidencia del Bibliotecario mayor, Juan de Santander Zorrilla, con asistencia de los Bibliotecarios José Fernández Gutiérrez, Manuel Martínez Pingarrón, Leopoldo Jerónimo Puig, y Juan de Iriarte Cisneros, se "acordó que el Bibliotecario que estuviere en el Índice diese los recibos de los libros que trajesen a la Real Biblioteca en virtud de privilegio". B. N., ms. 18.843, fol. 96 v., y ms. 18.846, fol. 43.

9. *Relación de los libros nuevos de la Gaceta que no constan en el libro de entradas de la Real Biblioteca desde 1762 y 1763*. A. de la B. N. 0032/01.

muy onerosa la carga, ya que no se trataba de regalar tan sólo un ejemplar a la Real Biblioteca, un Auto del Consejo de 15 de febrero de 1773¹⁰ redujo las entregas a un total de 6 ejemplares: uno para el Presidente del Consejo, otro para el Ministro Juez de Imprentas, otro para la Real Biblioteca, otro para la de El Escorial, otro para el Censor, y el que correspondía, con su original, en la respectiva Escribanía de la Cámara de Gobierno.

Pero como, pese a tal reducción, tampoco se notó mejoría en la entrega, un nuevo Auto del Consejo, de 17 de noviembre siguiente¹¹, mandó que "en las licencias que se dieran para las impresiones de libros, se prevenga que no se pueden dar al público sin que primero presenten en las Escribanías de Gobierno los ejemplares correspondientes, con los originales, o ejemplares que sirvan de tales", es decir, los 6 indicados antes.

Haciendo caso omiso a tantas quejas de quienes sufrían sus exacciones de libros, así como a la resistencia que oponían al cumplimiento de tales órdenes, Carlos III reincidió en su actitud tan pronto como, por Real Decreto de 19 de enero de 1770¹², dispuso la erección de una tercera real biblioteca pública, la de los Reales Estudios de San Isidro de Madrid, mediante el expeditivo procedimien-

to de convertir en pública la misma biblioteca¹³ que ya habían tenido los expulsados jesuitas en aquel edificio, es decir, la de su desaparecido Colegio Imperial, que ahora se destinaba "así para el uso de los maestros y profesores, y de sus discípulos, como para el común de los demás estudiosos que quieran concurrir a ella". La apertura al público de esta nueva biblioteca pública se demoró por espacio de 16 años, hasta el día 20 de enero de 1786, fecha en que el monarca cumplía 70 años. Sin embargo, un poco antes, por medio de una Real Orden de 1 de enero y considerando "la pública utilidad que resulta de este establecimiento", el mencionado monarca resolvió "que todos los que impriman alguna obra en el Reino, de cualquier género que sea, hayan de dar un ejemplar de ella a la dicha Biblioteca; y sólo con esta condición se les concedan las licencias para la impresión, del mismo modo que se practica en favor de la antigua Real Biblioteca de esta Corte, y de la del Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial", pero no hay noticia de los efectos de esta disposición, que se mantuvo vigente hasta el Trienio Constitucional, cuando las Cortes, aleccionadas por su célebre Bibliotecario, Bartolomé José Gallardo, sólo legislaron a favor de la entrega de libros para su propia biblioteca.

10. *Nouvísima Recopilación*, libro VIII, título XVI, ley XXXVIII, nota 28.

11. *Nouvísima Recopilación*, libro VIII, título XVI, ley XXXVIII, nota 29.

12. *Nouvísima Recopilación*, libro VIII, título XIX, ley III. Esta disposición aparece completa en el impreso *Real Cédula de S.M. y señores del Consejo por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, que trata del aumento de sueldos à los Catedráticos y demás dependientes de los Reales Estudios de San Isidro, y de la formación en ella de una Junta de Hacienda para la administración de sus rentas, con lo demás que se expresa*. Madrid, Imp. de Pedro Martín, 1785. Va seguida de otra Real Cédula de 20 de noviembre de 1785 en la que figura un sueldo de 13.200 rs. anuales, idéntico al que percibían los catedráticos, para el Bibliotecario 1º, 8.000 rs. para el Bibliotecario 2º, 5.500 rs. para cada Escribiente y 3.300 rs. para el Portero. Se nombra Bibliotecario 1º a Francisco Meseguer y Arrufat, catedrático de Filosofía moral en los mismos Estudios Reales, con dimisión de dicha cátedra.

13. CAMPILLO, T. del. "La Biblioteca de San Isidro, antes de ser pública". *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, III, 1873, p. 113-116 y 145-148.

SIMÓN DÍAZ, José. "La Biblioteca, el Archivo y la Cátedra de Historia literaria de los estudios de San Isidro, de Madrid (1767-1820)". *Revista bibliográfica y documental*, I, 1947, p. 395-423.

MIGUEL ALONSO, Aurora. *La Biblioteca de los Reales Estudios de San Isidro*. Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1992. (Colección Tesis Doctorales, nº 516/92).

CARLOS IV.

Insistiendo en la absolutista actitud de Carlos III, su heredero, Carlos IV, que había creado una cátedra de Clínica o Medicina práctica en el Hospital general de Madrid, resolvió poco después, mediante Real Orden de 28 de octubre de 1795¹⁴, que “para el mayor complemento de la colección de obras que formarán la biblioteca de esta cátedra, se exija de los autores de cuanto se imprima en mis reales dominios un ejemplar de sus escritos con destino a ella”, pero tampoco hay noticia de que este beneficio tuviera resultados prácticos ni, mucho menos, duraderos, pues también se acabó con el Trienio Constitucional.

Después de hacerse cargo de la Real Biblioteca como su Bibliotecario Mayor, Francisco Pérez Bayer se dirigió el 10 de julio de 1786¹⁵ a Pedro Escolano de Arrieta, y a Juan Antonio Rero Peñuelas, Escribanos de Cámara de Castilla y de Aragón, respectivamente, para hacerles saber que apenas había hallado impresos procedentes del privilegio que gozaba el establecimiento, por lo que les proponía enviar a la respectiva Escribanía de cada uno de ellos, todas las semanas, un portero que recogiera los libros entregados en ella, propuesta que le aceptaron, respectivamente, el 14 y el 17 del mismo mes.

Luego, atendiendo a una reclamación de Tomás Antonio Sánchez Fernández, que actuaba como Bibliotecario Mayor interino en una de las largas ausencias de Pérez Bayer, el Conde de Floridablanca, Secretario de Estado del Despacho de Gracia y Justicia, comunicó el 8 de septiembre de 1788¹⁶ a la Real Biblioteca que daba orden al Administrador de la Imprenta de S. M. para que enviase a ella “un ejemplar de cada obra de las que se

hubiesen impreso, tanto de sus fondos, como de cuenta de particulares”.

El 1 de febrero de 1793¹⁷, el mismo Tomás Antonio Sánchez Fernández convocó a Juan Antonio Pellicer Saforcada, a Felipe Pantorrilla Larín, a José Goya Muniaín, y a Elías Scidiac a Junta de Bibliotecarios y les propuso “Que de no haberse puesto en debida ejecución la Real Orden de S. M. de 15 de septiembre del año de 1716, los números 2, 3 y 4, capítulo 1^o, de las constituciones aprobadas por S. M., y su Real Resolución de 19 de diciembre de 1761, comunicada al Consejo y publicada en él a 27 de febrero siguiente, se han causado y todavía causan contra esta Real Biblioteca y el público graves daños, por no haberse traído y puesto en ella gran número de libros, mapas, estampas, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas, resoluciones del Consejo, etc., y ahora, para haber de recoger y poner al uso público en esta Real Biblioteca todos los indicados papeles o gran parte de ellos, publicados en gaceta, impresos en esta corte y demás dominios de S. M., se han de gastar considerables sumas de los caudales de la Biblioteca, destinados a compra de libros; y que para obviar en lo porvenir tales perjuicios, se discurriese algún medio que pareciese eficaz y oportuno”. Puesto que el acuerdo unánime fue “que la Real Biblioteca representase a S. M. sobre lo expuesto, suplicándole tenga por bien de confirmar y mandar se guarde y cumpla literalmente todo lo que en la citada Real Resolución de 27 de diciembre de 1761 se manda y comprende, con las demás declaraciones y aclaraciones que sean del real agrado de S. M. y convinieren tanto al público, como a la Real Biblioteca”, Tomás Antonio Sánchez Fernández envió un memorial¹⁸ a Carlos IV para hacerle

14. *Novísima recopilación*, libro VIII, título XVI, ley XL.

15. B. N., ms. 18.843, fol. 108 v.-109 v., y ms. 18.846, fol. 51-52 v.

16. B. N., ms. 18.843, fol. 111 v.-112. “No hemos logrado ver esta disposición, que cita el preámbulo del real decreto de 4 de diciembre de 1896”, dice Guastavino. *Op. cit.*, p. 50, nota 18.

17. B. N., ms. L. 75, fol. 2.

18. B. N., ms. 18.843, fol. 123 v.-125, y ms. 18.846, fol. 65-68 v.

saber que, por entonces, los libros se recogían, como se había acordado, en las Escribanías de las Cámaras de Castilla y de Aragón, “pero no todos, o porque no los llevan a ella los que debieran hacerlo, o porque en ella misma se extravían sin culpa del Escribano de Gobierno; por lo cual, muchos libros españoles no vienen a esta Biblioteca, contra las reales y benéficas intenciones de V. M. Dándose, por lo común, con indecencia, o sólo cosidos, o encuadernados a la rústica, de donde nace que, hasta que se encuadernan, ni pueden colocarse en los estantes, ni franquearse a los que llegan a pedirlos cuando están en poder de los encuadernadores”.

A continuación, le dijo que “También juzgo de mi obligación representar a V. M. que no se dan a esta Biblioteca las estampas que se publican, acaso porque no están expresamente comprendidas en la Real Orden¹⁹, pero, siendo esta parte de ilustración un objeto que ocupa lugar muy distinguido en las principales bibliotecas de Europa, no se halla razón para que dejen de entregarse a ésta, igualmente que los libros. Tiene V. M., en esta su Biblioteca, considerables colecciones de estampas extranjeras, y parece muy razonable que se procuren, con preferencia, las nacionales, mayormente ahora que florecen en España el dibujo, y el grabado, por todo lo cual, y por parecerme que hago en esto el servicio de V. M. en beneficio de la Nación, suplico a V. M. se sirva mandar se observe a la letra la Real Orden adjunta”, que era la de 19 de diciembre de 1761.

El resultado fue que Sánchez se salió con la suya, pues una Real Orden de 31 de marzo de 1793 dispuso que, en los referidos términos de las constituciones de 1761, debía

interpretarse que iban comprendidas también las estampas.

Al mismo tiempo, en la mencionada Junta de Bibliotecarios del 1 de febrero de 1793, se acordó “que se encargue al Oficial primero D. Ambrosio Rui Bamba, comisionado por S. M. para la compra de libros que faltan en la Real Biblioteca, procure, por el índice que se le dará, buscar con preferencia y recaudar los arriba mencionados libros y papeles, pagándolos en dinero efectivo, atento que si ahora se tratase de obligar a los autores, impresores y libreros a que entreguen un ejemplar de cada obra con arreglo a las Reales Órdenes citadas, nacerían diferencias y alteraciones sin término”.

También el Príncipe de la Paz le pasó orden²⁰, el 5 de abril de 1796, al Juez conservador de la Real Imprenta “para que disponga se entregue, en la Real Biblioteca, un ejemplar de cuanto haya salido y salga en este año de la Calcografía”, pero le advirtió a Pedro Luis Blanco, a la sazón Bibliotecario Mayor, que “para que se verifique en adelante, tendrá V. S. cuidado de pedirlo todos los años”.

En su extenso *Plan de Biblioteca*²¹, dirigido a Carlos IV el 18 de marzo de 1800, el Bibliotecario mayor, Antonio de Vargas y Laguna, le dio cuenta del incumplimiento de las obligaciones de entrega de libros, puntualizando que “de fuera de Madrid no se remite ejemplar de ninguna obra que se imprime, o estampa que se graba, y aun en Madrid se rehusa absolutamente esto último; de las Secretarías y Consejos tampoco se manda ningún ejemplar”.

Pedro García García que, por entonces, era Oficial 1º, 3º de la Real Biblioteca de S. M., y tenía a su cargo el control del cumpli-

19. Como ha podido comprobarse antes, quedaron comprendidas en virtud de Real Orden de 19 de diciembre de 1761.

20. B. N., ms. 18.846, fol. 75 v.

21. B. N., ms. 18.842, fol. 14-53, y ms. 18.846, fol. 91 v.-150 v.

miento de la entrega de libros, puso en conocimiento de Vargas, el 19 de julio de 1800, una "Razón de varias obras que se han publicado en gaceta, y no se han entregado en la Real Biblioteca, no obstante de haberse pedido". Señalaba como incumplidoras a las casas de Claros, de Baylo, de Castillo, de Sancha, de Barco, de Doblado, y de Escribano, mientras que reconocía que, en el caso de las estampas, las entregaban todas tanto en la Imprenta Real, como en casa de Aguilera, y que en la del cartógrafo Tomás López de Vargas Machuca cumplían sus obligaciones respecto a los mapas. Como consecuencia de ello, el 1 de agosto de 1800, Antonio de Vargas hizo una instancia solicitando el cumplimiento de lo ordenado al respecto, y, en Junta de Bibliotecarios de 30 de enero de 1801, se acordó²² "avivarla".

Luego, en otra Junta de Bibliotecarios, celebrada el 2 de diciembre de 1801, bajo la presidencia del Bibliotecario Mayor, Pedro de Silva Sarmiento, y con asistencia de los Bibliotecarios Tomás Antonio Sánchez Fernández, Juan Antonio Pellicer Saforcada y Pablo Lozano Casela, se acordó²³ pedir al Juez Subdelegado de Imprentas "que, en adelante, ponga en las licencias que despache por sí la cláusula de que no se pueda pasar a la venta, ni menos el impresor entregar la obra a su autor, sin que conste, por recibo de la Biblioteca, quedar en ella el ejemplar que se manda; dejando para más madura deliberación el establecer el modo de que no queden frustradas las reales intenciones respecto de las demás ciudades de España donde hay imprenta,

en las que se nota una total inobservancia en el cumplimiento de lo mandado".

Por Real Orden de 31 de marzo de 1802, se aprobó²⁴ el informe que Pedro de Silva y Sarmiento había hecho sobre el *Plan de Biblioteca* de Vargas, su antecesor, acordando, entre otras cosas, repetir las órdenes, ya comunicadas con anterioridad, "para que se remita a ella un ejemplar de todo lo que se imprima y grabe en el reino", y, al efecto, el Consejo lanzó una circular el 27 de noviembre siguiente²⁵.

La Junta de Bibliotecarios, en reunión de 29 de febrero de 1804²⁶, presidida por el Bibliotecario Mayor, Pedro de Silva Sarmiento, y a la que asistieron los Bibliotecarios Juan Antonio Pellicer Saforcada, Elías Scidiac, Pablo Lozano Casela, Ambrosio Rui Bamba, Juan Antonio Conde García y José Tomás y García, acordó pedir al primer Secretario de Estado que se dictara —y lo consiguió— una Real Orden, que fue la de 17 de marzo siguiente²⁷, reiterando que "no se anuncie en la Gaceta la venta de libro alguno sin que se exija el recibo que, con arreglo a la Resolución de S. M. de 1 de marzo de 1793, se da en la Real Biblioteca, cuando se entrega en dicho establecimiento el ejemplar que está prevenido".

Con motivo de la creación de un Juez privativo de Imprentas y Librerías, con inhibición del Consejo y demás Tribunales, mediante Real Decreto de 11 de abril de 1805²⁸, inserto en Cédula del Consejo de 3 de mayo siguiente, en el artículo 24 de su Reglamento se recordó que "No podrá ponerse en venta

22. B. N., ms. 18.845, fol. 46.

23. B. N., ms. L. 75, fol. 23, resumido en ms. 18.845, fol. 47 y v.

24. B. N., ms. 18.846, fol. 155-156.

25. *Nouísima Recopilación*, libro VIII, título XVI, ley XXXVIII.

26. B. N., ms. L. 75, fol. 33.

27. B. N., ms. 18.842, fol. 106, ms. 18.843, fol. 152, y ms. 18.846, fol. 159 v.-160.

GUASTAVINO. *Op. cit.*, p. 51, dice en nota que "No hemos logrado ver esta circular".

28. *Nouísima Recopilación*, libro VIII, título XVI, ley XLI.

ninguna obra, ni anunciarse en los papeles públicos, ni por carteles, hasta haber sacado licencia para ello de este Tribunal, y haber entregado en mi Real Biblioteca el ejemplar encuadernado en pasta que está mandado, y además otros 6 ejemplares para la Biblioteca de El Escorial, de los Reales Estudios, de la Clínica, para la Vicaría, el Juez de Imprentas, y su Censor, bajo la pena de 50 ducados". Y en el 25, se dijo que "Los grabadores, sea de estampas o de mapas, deberán presentar los dibujos a este Tribunal, para su aprobación; y, antes de publicarlas, entregarán el número de ejemplares especificados en el artículo anterior, so pena de perder las láminas". Sin embargo, en la Junta de Bibliotecarios celebrada el 30 de abril de 1805²⁹, Pedro García García presentó una lista "en la que constaban algunas obras que no se habían entregado en esta Real Biblioteca, y enterada la junta resolvió que dicho D. Pedro comunique todas las semanas a D. José Callejo una razón de las que faltaren, y este cuide recogerlas".

Luego, "para evitar los fraudes u olvidos que siempre hemos experimentado", el Bibliotecario Mayor, Pedro de Silva Sarmiento le dijo³⁰ el 15 de junio a Juan Antonio Melón, Secretario del Juzgado de Imprentas, que cada 8 días acudiría un empleado de la Real Biblioteca, con un recibo, a recoger los impresos depositados durante la semana.

En 25 de noviembre de 1808, el Depósito Hidrográfico se comprometió³¹ ante el Bibliotecario Mayor, Juan Crisóstomo Ramírez

Alamanzón, a remitirle inmediatamente, y seguir haciéndolo en lo sucesivo, un ejemplar de las obras que publicara.

LAS CORTES DE CÁDIZ.

Por Decreto IX de las Cortes generales y extraordinarias, de fecha 10 de noviembre de 1810, se reconoció a todas las personas la "libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación", medida que fue consagrada por el artículo 371 de la Constitución de 19 de marzo de 1812. Establecida la libertad de imprenta mediante ambas disposiciones, quedaron suprimidos consiguientemente los Juzgados de Imprentas creados en 1805, y ello dio lugar a una consulta del Jefe político de Madrid, que el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia trasladó al de la Gobernación de la Península, quien respondió el de 6 de noviembre de 1812 que la Regencia del Reino había "tenido a bien resolver que, estando abolida, por la extinción del Consejo de Castilla y del Juzgado de Imprentas, la contribución de los ejemplares destinados al Consejo, Juez y Censores, sólo queda en vigor la de los restantes ejemplares, a que han de agregarse otros 2 que, con arreglo al Decreto de las Cortes, comunicado con fecha de 12 de marzo de 1811³², deben destinarse para la Biblioteca de S. M.". Esta orden de 6 de noviembre de 1812, se circuló³³ a los Jefes políticos de las provincias por el correo del 10 de noviembre.

29. B. N., ms. L. 75, fol. 38.

30. B. N., ms. 18.843, fol. 155 v.

31. B. N., ms. 18.843, fol. 163, y ms. 18.846, fol. 183 v.-184.

32. El Decreto es de dos días antes, se acordó a propuesta del diputado por Valencia Joaquín Lorenzo Villanueva, y se refiere a la entrega de 2 ejemplares a las Cortes, uno para su Archivo y el otro para su Biblioteca, considerando como tal la que, con los fondos de la Real Biblioteca, se convertiría en Biblioteca Nacional. (*Diario de Sesiones*, núm. 162, p. 655). Fue reiterado por el Decreto CCLIV, de 23 de abril de 1813. Y quedó anulado por el Real Decreto de 4 de mayo de 1814, que acabó con el régimen constitucional.

33. GUASTAVINO. *Op. cit.*, p. 51, nota 21, dice: "No hemos logrado ver esta circular. La cita el preámbulo del real decreto de 4 de diciembre de 1896". Se encuentra en el Archivo de la B. N., entre los papeles procedentes de las Cortes de Cádiz, en signatura que no puedo precisar ahora, pero dispongo de fotocopia.

Realmente, la Orden de las Cortes de 12 de marzo de 1811 obligaba a entregar un ejemplar para su Biblioteca y otro para su Archivo, pero fue confirmada y modificada por Decreto CCLIV de 23 de abril de 1813 de las Cortes generales y extraordinarias en el sentido de que los 2 ejemplares que se debían entregar fueran destinados a la Biblioteca, que su entrega se hiciera el mismo día de su publicación ya en la misma Biblioteca, o ante el Jefe Político o el Alcalde en los demás lugares, y que fueran estas autoridades las responsables de hacer llegar a las Cortes los ejemplares recogidos. Esta medida quedó reflejada en la última redacción que la Comisión de Instrucción Pública de las Cortes dio en la Isla de León, el 26 de noviembre de 1813, al Reglamento de la Biblioteca Nacional Española de Cortes³⁴, que dedicó el artículo 18 al tema de la recepción gratuita de libros, extendiendo el beneficio a favor de todas las bibliotecas provinciales, a cuyo efecto se señaló que "Para enriquecer el fondo literario de las bibliotecas a las menores expensas de las provincias, los impresores y estampadores de cualquiera de los pueblos de su jurisdicción entregarán a la respectiva biblioteca, por medio del Jefe político o, en su defecto, del Alcalde constitucional, un ejemplar de todo impreso o grabado, cualquiera que sea su tamaño o volumen".

FERNANDO VII.

Restablecida la monarquía absoluta por Real Decreto de 4 de mayo de 1814, firmado por Fernando VII en Valencia, también quedó restablecido el Juzgado de Imprentas y su régimen de 11 de abril de 1805, pero como

no se cumplía lo que estaba reglamentado a favor de la Real Biblioteca, su Junta de Bibliotecarios, en sesión de 11 de noviembre de 1814³⁵, presidida por el Bibliotecario Mayor, Juan de Escoiquiz, con asistencia de los Bibliotecarios Elías Scidiac, Pablo Lozano Casela, José Tomás y García, Pedro García García, Juan Antonio Romero de la Cal, y Francisco Antonio González Oña, tomó el acuerdo de que se le pidiera al monarca que reiterara las disposiciones que obligaban a la entrega de obras "en los términos más enérgicos". Este acuerdo se renovó en Junta de 28 de febrero de 1818³⁶, presidida por Francisco Antonio González Oña, que había sido nombrado Bibliotecario Mayor honorario el 14 de febrero de 1816, ante la obligada ausencia de Escoiquiz, y la Real Biblioteca de S. M. consiguió que, por Real Orden comunicada por el Mayordomo mayor de S. M., el 23 de febrero de 1819³⁷, al Ministro de Gracia y Justicia, se resolviera "que de todas las obras que se impriman, graben o publiquen en los dominios del Rey, se entregue un ejemplar encuadernado en pasta a la Real Biblioteca, si lo permitiere el escrito; que en esta obligación sean comprendidos todos los tribunales del reino, e igualmente las oficinas y establecimientos reales que imprimieren algún reglamento particular o escrito de cualquier clase; quedando autorizado el Bibliotecario Mayor, o el que hiciese sus veces, para nombrar en las ciudades de provincia un Comisionado que se encargue de recoger los libros y demás obras correspondientes a la Real Biblioteca de los que se dieren a luz en ellas". De esta orden se dio por enterada la Junta de Bibliotecarios de la Real Biblioteca que se celebró el 31 de marzo de 1819³⁸.

34. GARCÍA EJARQUE, Luis. "La Biblioteca Nacional Española de Cortes y su último reglamento". En: *Homenaje a Justo García Morales. Miscelánea de estudios con motivo de su jubilación*. Madrid, ANABAD, 1987, p. 191-217.

35. B. N., ms. L. 75, fol. 60.

36. B. N., ms. L. 75, fol. 87.

37. B. N., ms. 18.843, fol. 209, y ms. 18.846, fol. 179 v.-180. *Colección legislativa*, VI, p. 104.

38. B. N., ms. L. 75, fol. 90.

Entre el 1 de mayo y el 15 de junio de 1819, se nombraron³⁹ los siguientes comisionados provinciales para recoger las obras sujetas a la obligación de entregarlas para la Real Biblioteca:

Sevilla	Tomás José González Carvajal
Murcia	Carlos Clemencín
Málaga	Miguel de Armida y Ribero
Salamanca	Antonio Calama
Valladolid	Francisco Antonio de Bedoya
Cádiz	José María de Bernoya
Valencia	Gregorio Joaquín Piquer
Zaragoza	Joaquín Grau

Puesto que, durante el Trienio Constitucional, las Cortes consideraron en vigor el Reglamento de la Biblioteca Nacional Española de Cortes de 8 de noviembre de 1813 y el subsiguiente Decreto CCLIV, de 23 de abril de 1813, el Jefe Político de Madrid dio orden el 7 de marzo de 1820 de que se entregaran solamente 4 ejemplares de cuantas obras se publicaban en España, y que fueran 2 para la Biblioteca de las Cortes, 1 para el Ministerio de la Gobernación, y 1 para el Gobierno político. Como consecuencia, los libreros, los editores, y los impresores se creyeron liberados de los demás ejemplares que venían obligados a entregar a la biblioteca del Colegio de Cirugía, a la de los Reales Estudios de San Isidro, y a la Real Biblioteca de S. M., considerada y tratada como Biblioteca Nacional durante este periodo político desde que una Real Orden de 13 de mayo de 1820⁴⁰ dispu-

so que ya no dependiera de la Mayordomía Mayor del Rey, sino de la Secretaría del Despacho de la Gobernación de la Península, de modo que, a partir de aquel momento, tramitó todos sus asuntos a través de la Dirección General de Estudios, cuyo titular era Manuel Flores Calderón.

La que volvía a ser considerada como Biblioteca Nacional se vio en la obligación de dirigirse a Fernando VII el 7 de abril de 1820⁴¹ por medio de Francisco Antonio González Oña, que entonces ejercía de Bibliotecario Mayor por ausencia de Juan de Escoiquiz, para recordarle al monarca que el 23 de febrero de 1819 había confirmado unas disposiciones que no se estaban cumpliendo en aquellos momentos, y pedirle que pusiera remedio a esta anómala situación.

Por su parte, la Biblioteca de los Reales Estudios que, desde el 7 de noviembre de 1822, venía actuando como biblioteca de la recién creada Universidad Central, tuvo que reclamar por medio de su Bibliotecario Mayor, Agustín García de Arrieta, como ya lo tuvo que hacer en 1813, según cuenta Aurora Miguel⁴², quien concluye que "Quizá el hecho de que la Biblioteca se considerara incorporada a la Universidad Central hizo que las autoridades administrativas consideraran que no era oportuno, ya que ésta tenía su propio presupuesto para hacerse cargo de los gastos de la Biblioteca". Así fue como, al cabo de 34 años, cesó en el disfrute del privilegio de recibir un ejemplar de cada obra impresa en España que Carlos III le había concedido en 1786, pues de nada sirvieron después las reclamaciones del prefecto de la biblioteca, el

39. B. N., ms. 18.843, fol. 211 y v.

40. Ms. 18.842, fol. 214 y v.

41. Este debe ser el "expediente incoado en 1821 para dictar medidas que hiciesen eficaces las prescripciones de la Novísima Recopilación sobre entregas a la Biblioteca de un ejemplar de todo impreso, mapa o estampa publicado en España", al que se refiere el preámbulo del Real Decreto de 4 de diciembre de 1896, y del que Guastavino dice (p. 52) "Desconocemos ese expediente e ignoramos en qué podían consistir las medidas preconizadas".

42. *La Biblioteca de los Reales Estudios de San Isidro*, p. 276.

P. Antonio Manuel de Alcoriza, cuando los jesuitas recuperaron los Reales Estudios, pese a que "El 31 de agosto de 1823, José García de la Torre, comunica al Decano del Consejo Real de la Regencia la concesión del privilegio, para que a su vez se lo comunique al Prefecto de la Biblioteca"⁴³.

Cuantas reclamaciones hicieron las bibliotecas que se sintieron perjudicadas fueron canalizadas por la Sección 4^a, de la Dirección General de Estudios, a la Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, la cual respondió con una Real Orden de 3 de diciembre de 1822, en la que se decía⁴⁴ que Fernando VII, "teniendo en consideración que se halla pendiente de resolución de las Cortes otra solicitud de igual naturaleza hecha por el Director y Bibliotecario de los Estudios de San Isidro, ha tenido a bien suspender el tomar determinación alguna sobre este particular".

En el artículo 6, del Reglamento de Imprentas, aprobado por Real Cédula de 12 de julio de 1830⁴⁵, se estableció la obligación de que "Antes de procederse a la venta, se entregarán en la Escribanía de gobierno del Consejo, o en el juzgado por donde se hubiere obtenido la licencia, el original, con un ejemplar para su cotejo, y otros ocho más para el presidente, bibliotecas Reales de la Corte⁴⁶, juez y censor, y si hubiere habido más de uno se le repartirá asimismo su ejemplar, de cuya entrega se dará recibo al interesado; lo mismo se observará con lo que se imprima en la imprenta Real, a quien también comprende este reglamento".

REGENCIA DE MARÍA CRISTINA DE BORBÓN.

Un nuevo Reglamento de Imprentas del Ministro Javier de Burgos, aprobado por Real Decreto de 4 de enero de 1834⁴⁷, dispuso, en su artículo 29, que "Antes de procederse a la venta y publicación de libro o papel impreso, bajo la correspondiente licencia, se presentará el original, con un ejemplar de la impresión para su cotejo, que deberá correr con el expediente y quedar archivado en la Subdelegación de imprentas, y otro ejemplar más para la Biblioteca Real, cesando la entrega de todos los demás que ha regido hasta ahora".

Ante las quejas del Bibliotecario Mayor, Joaquín María Patiño, por el incumplimiento de la legislación sobre entrega de obras a la Real Biblioteca, una Real Orden de 8 de enero de 1835⁴⁸, aclaró que toda ella seguía vigente, y dispuso que la Inspección General de Imprentas y Librerías circulara "las órdenes oportunas, a fin de que tengan efecto, en todas sus partes, las disposiciones indicadas en beneficio del citado establecimiento".

El 2 de abril de 1836 el Ministerio de la Gobernación envió a la Real Biblioteca el modelo que debía cumplimentar para dar cuenta de las obras recibidas durante determinados años, y el Secretario en comisión, Antonio Romero López, dio cuenta en la Junta de Bibliotecarios del 30 del mismo mes⁴⁹ de que lo había cumplimentado el día 9, comunicando además que, desde 1830 a 1835, ambos inclusive, se habían recibido 148 obras

43. MIGUEL ALONSO, *Aurora*. *Op. cit.*, p. 281.

44. B. N., ms. 18.843, fol. 239 y v., y ms. 18.846, fol. 232.

45. *Colección legislativa*, XV, p. 278-285.

46. La de Madrid y la de El Escorial.

47. *Colección legislativa*, XIX, p. 1-13.

48. B. N., ms. 18.844, fol. 61.

49. B. N., ms. L. 75, fol. 135 v.-136.

de Teología, 169 de Jurisprudencia, 354 de Ciencias y Artes, 452 de Bellas Artes y 184 de Historia, es decir, un total de 1.307 obras en 6 años.

Con el nuevo periodo constitucional de 1836, volvieron las dificultades para conseguir la entrega de impresos, pues la legislación de imprenta pasó a ser la de 22 de octubre de 1820, donde no aparecía obligación alguna para con la Real Biblioteca, sino la de entregar 2 ejemplares en la Biblioteca de las Cortes. Por ello, el Bibliotecario Mayor, el presbítero Joaquín María Patiño, con el estilo diplomático que le caracterizaba, ofició⁵⁰ el 13 de diciembre de aquel año al Jefe Político de Madrid, para decirle que:

“Por repetidas Reales Órdenes, estase prevenido que los autores de obras nuevas, o los libreros que las expendan, remitan a la Biblioteca Nacional de mi cargo un ejemplar de cada una de ellas; mas, aunque nadie debería repugnar tan moderada exacción, que, sobre ser honrosa para los mismos escritores, es de grande utilidad para el público, hace algunos años que está desatendida, y, en los últimos meses, lo ha sido tanto que apenas ha adquirido este establecimiento una cuarta parte de las obras impresas en la capital.

“Me complazco, no obstante, en manifestar a V. E. que, si tan escasas han llegado a ser las mencionadas legítimas adquisiciones, no ha sido ciertamente porque el Gobierno Político, del digno cargo de V. E., haya dejado de mostrar sumo celo por los aumentos de la Biblioteca Pública, y recordado reiteradamente su deber a escritores y libreros. Pero, sin duda, necesitan algunos de éstos más apremiantes excitaciones, y, para ello, no puedo menos de acudir a la autoridad de V. E., esperando de su atención que, si lo juzga nece-

sario, lo hará presente al Gobierno de S. M., a fin de que una nueva Real Orden confirme a esta Biblioteca el ya citado privilegio, antes que, de todo punto, lo veamos caducar”.

Ante la falta de respuestas, y ante el restablecimiento de la Ley de 22 de octubre de 1820, sobre libertad de imprenta, en toda su fuerza y vigor, Patiño volvió a la carga el 25 de enero de 1837⁵¹, exponiendo el caso al Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, para terminar manifestándole que se veía “en la precisión de implorar la ilustrada protección de V. E. hacia un establecimiento de tan conocida utilidad, a fin de que, si el Gobierno de S. M. se considera facultado para ello, se sirva mandar que continúe la Biblioteca Nacional gozando del citado derecho o, en otro caso, se digne de pedir a las Cortes que lo acuerden así, como acaban⁵² de hacerlo con respecto a los dos ejemplares que, para la Biblioteca de las mismas, se mandó entregar en Decreto de 23 de abril de 1813”.

Esta vez tuvo más éxito Patiño, pues el asunto llegó a las Cortes, y allí se resolvió el 17 de marzo de 1837 que, no haciendo mención la Ley de 22 de octubre de 1820, sobre libertad de imprenta, a ninguna de las disposiciones por las cuales se estableció el derecho de la Real Biblioteca, ahora Biblioteca Nacional, a recibir un ejemplar de todo impreso, “cumpliendo con lo determinado en las expresadas leyes, entreguen los escritores o libreros un ejemplar en la Biblioteca Nacional, según se resolvió ya en cuanto a la de Cortes”. Este acuerdo fue recogido por Joaquín María López, Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, en una Real Orden de 22 del mismo mes de marzo⁵³, que ese mismo día se circuló a

50. B. N., ms. L. 79, fol. 38 v., y ms. 18.844, fol. 177 v. Mientras que, en la primera de las citas, el oficio va dirigido al Jefe Político de Madrid, en la segunda se dirige al Ministro de la Gobernación.

51. B. N., ms. L. 79, fol. 42 v., y ms. 18.844, fol. 180 v.

52. Lo hicieron el día 25, y su Decreto fue promulgado por Real Decreto de Isabel II de 9 de febrero siguiente.

53. B. N., ms. L. 79, fol. 46 v., y *Colección legislativa*, XXII.

todos los Jefes Políticos del Reino por la 4ª Sección del mencionado Ministerio de la Gobernación de la Península.

No obstante, como Patiño entendiera que los periódicos de Madrid no cumplían lo ordenado, lo puso en conocimiento de Francisco Romo Gamboa, Jefe Político de la provincia, el 16 de febrero de 1838⁵⁴, consiguiendo que éste circulara el día 19⁵⁵ la orden recordatoria correspondiente a los dueños o regentes de las imprentas de Madrid, y a los editores de los periódicos de la capital.

Por Real Orden de 28 de junio de 1838, la Reina Gobernadora mandó a todos los Jefes políticos que cesaran de exigir a los autores o editores los 2 ejemplares de cada impreso que debían entregar para la Biblioteca de las Cortes, puesto que esta biblioteca había quedado suprimida por un proyecto de Ley aprobado el 10 de mayo anterior.

Con José Joaquín de Muros, Marqués de Someruelos a su frente, el Ministerio de la Gobernación mostró un interés inusitado por los temas de conservación del patrimonio cultural, y, el 21 de junio de 1838, sometió un cuestionario⁵⁶ a la consideración de la Academia de la Historia y de la Biblioteca Nacional, preguntando, en primer lugar, "Sobre los medios de hacer efectiva la remisión a la Biblioteca Nacional del ejemplar de cada una de las obras y estampas que se publican en España, igualmente que de los planos, mapas, litografías, etc.". A esto respondió⁵⁷ Patiño, el 20 de julio siguiente, proponiendo "Que el Ministerio haga responsables a los Jefes Políticos del puntual y exacto cumplimiento del Decreto de las Cortes relativo a

este asunto, dado en 17 de marzo de 1837, y publicado de Real Orden en 22 del mismo mes, encargando a dichas autoridades que, con presencia de lo prevenido en la Ley 38, tit. 16, lib. 8, y art. 24 de la ley 41 del mismo título, que el Decreto citado declara vigentes, no permitan que se expenda, ni anuncie, ni salga de mano de los impresores y estampadores, obra alguna, nueva o reimpresa, sin entregar primero, en la Secretaría del Gobierno Político de que dependan, el ejemplar prevenido, o sin acreditar, en debida forma, que lo han hecho directamente en esta Biblioteca Nacional". Y añadía previsoramente que "También será conveniente prevenir a los Jefes Políticos que cuiden de remitir a la Biblioteca los citados ejemplares cada seis meses, y mensualmente el de Madrid".

REGENCIA DE BALDOMERO ESPARTERO.

En vista del poco éxito que habían tenido hasta entonces las medidas acordadas al respecto, la Junta de Bibliotecarios que se celebró el 11 de mayo de 1841⁵⁸, bajo la presidencia del Director de la Biblioteca Nacional, Martín de los Heros, acordó reclamar, como así lo hizo dicho Director el 4 de junio siguiente, a Facundo Infante, Ministro de la Gobernación, quien reaccionó enviando a todos los Jefes Políticos una Orden de Baldomero Espartero, Regente del Reino, de 5 de agosto del mismo año⁵⁹, en la que exhortaba a cada uno de ellos a "hacer cumplir, con toda exactitud, lo dispuesto en el particular por las leyes y órdenes vigentes".

54. B. N., ms. 18.844, fol. 208-209.

55. B. N., ms. 18.844, fol. 209-210.

56. B. N., ms. 18.844, fol. 230-231.

57. B. N., ms. 18.844, fol. 231 y v.

58. B. N., ms. L. 75, fol. 143.

59. *Gaceta* del 15 y *Colección legislativa*, XXVII.

Pese al anterior recordatorio, el cumplimiento de lo ordenado fue también de resultados tan pobres que, el 19 de septiembre de 1843, Eugenio de Tapia, Bibliotecario Mayor, tuvo que recurrir nuevamente al Gobierno provisional pidiendo que no fueran los Jefes políticos quienes recogieran los libros, pero el Ministro de la Gobernación, Fermín Caballero, envió precisamente a los Jefes Políticos una Orden el día 30 siguiente⁶⁰, conteniendo las siguientes instrucciones:

1º. Los Jefes Políticos cuidarán de que se lleve a puro y debido efecto el preinserto Decreto de las Cortes⁶¹ y las leyes a que se refiere, mandando que, en el mismo día de la publicación, y sin excusa alguna, se deposite en su Secretaría, por los autores, libreros o editores, el ejemplar correspondiente a la Biblioteca Nacional de toda obra que dieren a luz, bien sea nueva o reimpresa.

2º. Un Oficial de la expresada Biblioteca de Madrid, y un comisionado de la misma en las provincias, todos debidamente autorizados por el Bibliotecario mayor, estarán encargados de recoger estos ejemplares en el Gobierno Político, debiendo hacerlo, cuando más tarde, cada quince días, y los pasarán a dicho establecimiento.

3º. El mismo oficial y los comisionados llevarán nota exacta de toda obra, libro, papel o escrito, de cualquiera clase que sea, que se publique en su respectiva provincia; y comparando esta nota con la de los ejemplares que recoja en la citada Secretaría, se enterará de los que falten por entregar, y hará la debida reclamación al Jefe Político, el cual dispondrá que inmediatamente se verifique el correspondiente depósito⁶², valiéndose de los medios que le permita su autoridad.

ISABEL II.

Siendo Ministro de la Gobernación José Justiniani, Marqués de Peñafloreda, Isabel II reformó la legislación de imprenta, por Real Decreto de 10 de abril de 1844, en cuyo artículo 5 quedó establecido que "Antes de proceder a la expendición de cualquier impreso, se entregará un ejemplar al Jefe Político, y, si no residiese en el pueblo donde se haga la publicación, al Alcalde, y otro al Promotor fiscal.

Estos dos ejemplares estarán corregidos y firmados por el editor responsable, y el primero será remitido, antes de un mes, a la Biblioteca Nacional, y el segundo a la Provincial, si la hubiere, y, si no, devuelto al interesado.

La contravención a este artículo se castigará con una multa de 500 a 1.000 rs.

Finalmente, en el artículo 94, se aclaró que "Los escritos, grabados y litografiados quedan sujetos a las disposiciones establecidas, en esta Ley, respecto de los impresos".

A partir de este momento, la entrega de un ejemplar gratuito de todo impreso para la Biblioteca Nacional pasó a depender de lo que dijera al respecto, primero, la legislación de imprenta, y, luego, la de propiedad intelectual, pues, siendo Ministro de Comercio, Instrucción y Obras Públicas Nicomedes Pastor Díaz, se promulgó la Ley de 10 de junio de 1847, declarando el derecho de propiedad a los autores y a los traductores de obras literarias, y estableciendo las reglas oportunas para su protección, en cuyo artículo 13 se advirtió que "Ningún autor gozará de los beneficios de esta ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Bi-

60. B. N., ms. L. 81, fol. 6 v.-7, y *Colección legislativa*, XXXI.

61. El de 22 de marzo de 1837.

62. Destaco deliberadamente esta palabra, como otras que siguen.

biblioteca Nacional, y otro en el Ministerio de Instrucción Pública, antes de anunciarse su venta”, puntualizando a continuación que “Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid, cumplirán sus autores o editores con la obligación que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al Jefe Político de la provincia, el cual los remitirá al Ministerio de Instrucción Pública, y a la Biblioteca Nacional”.

Para que se cumpliera con lo dispuesto en el mencionado artículo 13, el mismo Nicomedes Pastor Díaz dictó una Real Orden de 1 de julio de 1847⁶³ por la que mandó observar, al respecto, las disposiciones siguientes:

1ª. Los que publiquen en Madrid alguna obra, entregarán un ejemplar de ella en el Archivo del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, en el que se abrirá un registro, donde consten las que se presenten, expresándose el nombre de la obra, su autor o editor, el tomo o cuaderno entregado, la oficina donde se haya impreso, la forma y tamaño, y el día de la entrega, debiendo estar foliadas y rubricadas por el archivero las hojas de este registro.

2ª. A los autores o editores se les entregará un recibo, con las mismas circunstancias anotadas en el registro, y con expresión además del folio y número del asiento, cuyo recibo lo firmará el propio archivero, para que, en todo tiempo, obre los efectos que la ley previene.

3ª. En todas las Secretarías de los Gobiernos Políticos, se abrirá otro registro igual, para los mismos efectos, cuyas hojas foliadas rubricará el Jefe Político.

4ª. El mismo Jefe, entregará, firmado por él, al autor o editor, un recibo semejante al del artículo 2º.

5ª. Tanto el archivero, como los Jefes Políticos, firmarán un duplicado de los recibos que entreguen, haciéndolo también el autor, editor o comisionado que presente la obra.

6ª. Los Jefes Políticos remitirán mensualmente al Ministerio los duplicados que obren en su poder, acompañados del índice correspondiente; en la inteligencia de que la numeración de todos ha de ser correlativa, e igual a la de los recibos entregados a los autores o editores. Estos duplicados y los del Archivo se conservarán legajados en éste, en el orden conveniente, y cuando, en todo el mes, no se hubiere entregado obra alguna, lo participará también el Jefe Político al Gobierno.

7ª. Los referidos Jefes remitirán, con los recibos duplicados y sus índices, los dos ejemplares de que habla el artículo 13 de la ley, quedando al cuidado del archivero entregar a la Biblioteca Nacional el que le corresponde.

8ª. En Madrid, los autores o editores entregarán directamente a la Biblioteca el expresado ejemplar, llevando el establecimiento su registro correspondiente, y dando los recibos, en virtud de lo cual, quedará el Gobierno Político de la provincia libre de esta obligación.

A mayor abundamiento, Juan Bravo Murillo, cuando ocupó la cartera de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, envió a cada Jefe Político una circular de 26 de enero de 1848⁶⁴, recordándole el cumplimiento de la Real Orden anterior, “previniéndole, al mismo tiempo, remita en fines de cada mes, juntamente con los recibos duplicados e índices de las obras, una relación de las que se hayan presentado en la Secretaría de ese Gobierno Político, con el objeto de que, por la Dirección General de Instrucción Pública, se forme una lista general de todas cuantas se pu-

63. Colección legislativa, XLI.

64. Boletín Oficial del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, I, 1848, p. 298-299.

bliquen en las diferentes provincias, la cual se insertará, a su debido tiempo, en el *Boletín Oficial* de este Ministerio". Con la publicación de esta lista se tenía que dar cumplimiento a una Real Orden, del mismo día 26 de enero de 1848⁶⁵, que mandaba a la Dirección General de Instrucción Pública que la publicara.

Sin embargo, como los autores no se acogían a la protección de dicha Ley, cuya observancia se había extendido a Ultramar por Real Orden de 7 de febrero de 1848⁶⁶, los beneficios que se derivaron de ella fueron muy pocos para la Biblioteca Nacional. Además, muchos editores eludían su cumplimiento, bajo el pretexto de lo que disponía el artículo 5, del título II, del Real Decreto de 10 de abril de 1844, sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, por lo que, atendiendo a una reclamación de Manuel Bretón de los Herreros, Bibliotecario Mayor de la Biblioteca Nacional, el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, Juan Bravo Murillo, mediante una Real Orden de 6 de enero de 1849⁶⁷, declaró que la obligación impuesta a los editores "de presentar un ejemplar de todo impreso, antes de su venta, al Promotor Fiscal del pueblo donde se haga la publicación, no les exime en manera alguna de entregar otros dos en el Gobierno Político de la provincia respectiva, al tenor de lo que determina la ley de propiedad literaria; quedando únicamente exceptuadas de esta disposición las obras publicadas en Madrid, cuyos editores habrán de hacer en adelante la entrega de los dos referidos ejemplares en el archivo de este Ministerio, por el cual se les expedirá el competente recibo, y se remitirá a la Biblioteca Nacional el ejemplar que le corresponde".

Como complemento de esta última disposición, otra Real Orden de 22 de marzo del mismo año 1849⁶⁸, aclaró que la obligación de entregar 2 ejemplares de sus obras alcanzaba también a los editores "que en 10 de junio de 1847 publicaban obras por entregas, debiendo depositar de éstas, no sólo las repartidas después de aquella fecha en que se publicó y sancionó la ley sobre propiedad literaria, sino también las distribuidas antes, o sea todo lo impreso desde principio de la obra".

Una nueva aclaración a la Ley de 10 de junio de 1847, y concretamente a su artículo 13, se hizo por Real Orden de 22 de marzo de 1850⁶⁹, en cuyo artículo 3 se puntualizó "Que si las obras fuesen de grabado en hueco o medallas, en vez de hacerse el depósito de los ejemplares en los dos últimos puntos referidos, deberá verificarse en la Real Academia de la Historia y en la Biblioteca Nacional".

Cuando un Real Decreto de 2 de abril de 1852⁷⁰ reformó la legislación de imprenta, obligó a entregar un ejemplar de todos los impresos, y escritos, grabados y litografiados, en el Gobierno de la provincia, y otro en el domicilio del Fiscal de Imprenta o del promotor que desempeñara tal cargo, pero sin puntualizar que el destino de alguno de ellos fuera la Biblioteca Nacional, circunstancias que también pueden apreciarse en otro Real Decreto de 2 de enero de 1853⁷¹, que vuelve a reformar la legislación de imprenta.

Pero cuando una Real Orden de 1 de marzo de 1856⁷² de Francisco de Luxán, Ministro de la Gobernación, dictó medidas para el mejor cumplimiento de la Ley sobre pro-

65. *Boletín Oficial del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas*, I, 1848, p. 298.

66. *Colección legislativa*, XLIII.

67. *Colección legislativa*, XLVI.

68. *Colección legislativa*, XLVI.

69. *Colección legislativa*, XLIX.

70. *Colección legislativa*, LII.

71. *Colección legislativa*, LVIII.

72. *Gaceta del 18 y Colección legislativa*, LXVII.

piedad literaria, se remató con un artículo 10, aclarando que “Las disposiciones antecedentes no dispensan a los editores de toda obra, libro o papeleta de cualquier clase que sea, de la presentación de un ejemplar en la Biblioteca Nacional, conforme se previno por las Cortes constituyentes en 22 de marzo de 1837”.

El Reglamento de la Biblioteca Nacional que su Director, Agustín Durán, consiguió que se aprobara por Real Decreto de 7 de enero de 1857⁷³, reconoció en su artículo 4, como 4^a de las fórmulas para que el centro aumentara su caudal de impresos, “Recibiendo un ejemplar de todos los libros, folletos, periódicos, y hojas volantes que se imprimieren en España y sus posesiones”; aclaró en el artículo 5 que “Los ejemplares de lo que se publique en Madrid serán entregados por los autores o editores en la Secretaría de la Biblioteca; los ejemplares de lo que se dé a luz en las provincias y en nuestras posesiones ultramarinas pasarán a la Biblioteca Nacional por mano del Gobierno”; y en el artículo 6 dejó expresado que “En iguales términos, recibirá la Biblioteca un ejemplar de cada moneda o medalla que se acuñare en España, o en sus dominios, de cada grabado suelto o litografía”. Además, la disposición transitoria 1^a de este Real Decreto anunció que:

Se publicará mensualmente, bajo los auspicios de la Biblioteca, un *Boletín Bibliográfico* del movimiento literario español, a cuyo fin se dispondrá lo conveniente para que los Gobernadores de las provincias reciban de los autores o editores (además de los dos ejemplares que deben entregar de cuanto imprimieren) dos portadas de cada obra, que pueden ser pruebas de la edición.

Al respaldo de una de estas portadas o pruebas, se expresará el precio del impreso,

si es o no periódica su publicación, el número de tomos, el tamaño, puntos de venta, y cuanto recíprocamente pueda interesar al editor y al público.

Las portadas, con estas noticias, serán remitidas por los Gobernadores al Director de la Biblioteca, en los primeros ocho días de cada mes, quedándose una en el archivo del establecimiento, y remitiéndose la otra al editor del *Boletín*.

“Los libros y demás impresos que reciban los Gobernadores de provincia con destino a la Biblioteca Nacional, se remitirán a Madrid de seis en seis meses”.

Para que esta disposición transitoria se cumpliera al pie de la letra, Claudio Moyano, Ministro de Fomento, se apresuró a advertir a todos los Gobernadores de provincia, mediante una circular de 8 de enero de 1857⁷⁴, que no concedieran licencia para la circulación de ningún impreso cuyo autor o editor no hubiera cumplido con los requisitos anteriores.

En el momento de aprobarse su reglamento de 1857, la Biblioteca Nacional, según la primera memoria publicada por su director, Agustín Durán, que fue la correspondiente a 1858, se beneficiaba bien poco del que ya era un **depósito**, aunque le faltara todavía el calificativo de **legal**, pues afirmó que “446 volúmenes sólo, entre libros, cuadernos y folletos, aparecen en nuestras listas”, pero en la del año siguiente⁷⁵, cuando se refirió a la Real Orden de 1 de marzo de 1856, hizo la siguiente aclaración: “Esta disposición dio al pronto buen resultado; no así después: bien porque se ignore, bien porque no se entienda a derechas, de poquísimos es cumplida. Suponemos, inclinándonos a lo mejor, que el artículo citado recibe tal vez de los editores

73. *Gaceta del 9 y Colección legislativa*, LXXI.

74. *Colección legislativa*, LXXI.

75. *Memorias leídas en la Biblioteca Nacional en las sesiones públicas de los años 1858 y 1859*. Madrid, Imp. y Ester. de M. Rivadeneyra, 1872, p. 11 y 20-21.

una interpretación equivocada, porque el artículo 3º de la Ley o Decreto de imprenta de 13 de julio de 1857 dice de este modo: «No se procederá a la venta o repartimiento de ningún impreso, sin que previamente se haya entregado un ejemplar de él al Gobernador y otro al Fiscal de Imprenta, ambos firmados por el responsable». Como, en alguna época, han corrido los Gobiernos Civiles con el encargo de recibir el ejemplar impreso destinado a la Biblioteca, no es ajeno de probabilidad figurarnos que los editores entienden que el ejemplar entregado al Gobernador pasa luego a la Biblioteca Nacional, como antes del año 1847 se practicaba; mas como en la Ley o Decreto de imprenta de 1857 no se determinó que aquellos ejemplares fuesen para nuestro Establecimiento, ni los Gobernadores se consideran obligados a remitirnoslos, ni nosotros con derecho para reclamarlos, ni los editores, en general, habiendo entregado dos ejemplares de cualquier obra impresa, quedan muy dispuestos a entregar otros dos. Nótese además que el editor o impresor que no entregue al Gobernador y al Fiscal los dos ejemplares obligatorios, incurre en una multa de 500 a 2.000 rs., al paso que el que no entrega en el Ministerio de Fomento y en esta Biblioteca los dos ejemplares necesarios para asegurar el derecho de propiedad, no incurre en multa, porque no hace más que renunciar a un beneficio: estas dos circunstancias basten quizá para explicar por qué los editores cumplen con una ley, y desatienden la otra”.

De la lectura de los párrafos entrecuadrados, se deduce un mal conocimiento, por parte de su propio Director, de los beneficios que afectaban a la Biblioteca Nacional, pues estaba claro que la legislación de imprenta no le afectaba en absoluto, y la de propiedad literaria le podía afectar en la medida de la voluntad de los autores por defender sus derechos, mientras que se olvidaba, como se ha visto, de lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 del reciente Reglamento de la Biblioteca Nacional.

Además, tampoco demostraba tener una idea exacta de lo que había ocurrido con anterioridad, puesto que, a continuación, afirmaba rotundamente que “En tiempo no lejano, apenas carecía la Biblioteca de un libro importante de cuantos se imprimían en España. Un Real Decreto le concedía este privilegio, tan útil al público, y tan poco gravoso a los editores; y ella cuidaba de recoger el ejemplar que le estaba asignado. Llevábase aquí un registro de las publicaciones que salían en esta Corte, y (semanal o mensualmente, según el número de los impresos) un Empleado de la Casa recogía de las librerías de Madrid o del Censor de Imprentas los ejemplares correspondientes, dejando recibo de ellos: en las provincias teníamos Comisionados reconocidos por la Autoridad, que desempeñaban este servicio; y al fin del año remitían a Madrid lo que habían reunido, sin molestia de los editores; y dando todos menos que algunos dan ahora, la Biblioteca lo reunía casi todo: lo que recibe hoy, comparado con lo que se publica, es nada. No diré yo que indudablemente convendría restablecer el método antiguo en todas sus partes; lo que no puedo menos de afirmar es que la insuficiencia del método actual de dotación de libros para este Establecimiento está demostrada”.

Mediante una Real Orden circular de 25 de septiembre de 1862, José Posada Herrera, Ministro de la Gobernación, dispuso que los ejemplares de todo impreso presentado en los Gobiernos Civiles con arreglo al artículo 3 de la Ley de Imprenta, fuesen remitidos al Ministerio, a fin de cada semestre, para destinarlos a la Biblioteca Nacional. Como la medida tuvo poco éxito, otro Ministro de la Gobernación, Luis González Bravo, insistió el 20 de septiembre de 1866, y Severo Catalina, por entonces Director General de Instrucción Pública, dio traslado de ello al Director de la Biblioteca Nacional, el 22 de octubre⁷⁶.

Cuando se reformó el Cuerpo estatal de

76. B. N., ms. L. 83, fol. 36 v.

funcionarios al servicio de las Bibliotecas, y se transformó en Cuerpo Facultativo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios por Real Decreto de 12 de junio de 1867, se dejó hecha en su artículo 6 la promesa de que "Por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Gobernación, se dictarán las medidas más eficaces para que, en beneficio del público, y de la historia literaria y tipográfica del país, sea depositado, previamente a su publicación, un ejemplar de todo libro, entrega, folleto, periódico, hoja suelta, estampa, lámina o atlas, impreso, grabado, litografía, etc., que se dé a luz en España y sus posesiones de Ultramar".

Pese a todo, Juan Eugenio Hartzenbusch y Martínez, Director de la Biblioteca Nacional, dio cuenta a la Junta de Gobierno celebrada el 21 de febrero de 1868⁷⁷ de que había tenido que hacer ver al Ministro de la Gobernación "la conveniencia de destinar a esta Biblioteca un ejemplar de todo impreso que salga a luz en España, del cual se halla ahora privada a pesar de exigirse seis a los editores con arreglo a la vigente Ley de Imprenta". Su gestión tuvo un resultado positivo, pues tanto el Subsecretario de la Gobernación, Juan Valero y Soto, como el nuevo Director General de Instrucción Pública, Carlos María Coronado, le dieron traslado⁷⁸ a Hartzenbusch de que el Ministro de la Gobernación les había ordenado a los Gobernadores de provincias, precisamente el mismo día 21, lo que sigue:

"Siendo el espíritu del artículo 13 de la Ley de Propiedad Literaria que, en la Biblioteca Nacional, estén reunidas y depositadas todas las obras que se publiquen en el Reino, lo cual no viene teniendo efecto porque la le-

tra del mismo artículo parece como que deja en libertad a los autores para gozar o no de las ventajas que la dicha ley concede, es la voluntad de S. M. la Reina (q. D. g.) que, de los dos ejemplares que se manda entregar a los Gobernadores por la Ley de Imprenta vigente, uno se devuelva al interesado, según la misma Ley marca, y el otro se remita por los Gobernadores a la Biblioteca Nacional". De ello se dio por enterada la Junta de gobierno del centro que se celebró el 19 de marzo siguiente⁷⁹.

GOBIERNO PROVISIONAL.

No obstante, en la memoria de actividades correspondiente a 1868 que, según lo establecido por el reglamento, tuvo que elevar al Ministro de Fomento, Juan Eugenio Hartzenbusch le pidió que, de acuerdo con su colega el de Gobernación, "dicten por ahora un decreto y preparen un proyecto de ley, en el cual se asegure a esta Biblioteca un ejemplar de cuanto se imprima en España y en sus dominios, haciendo extensiva la disposición a toda clase de estampas, ya sean grabados en metal o madera, ya litografías, ya fotografías (excepto las escandalosas), y también a la música"⁸⁰.

AMADEO I.

La petición de Hartzenbusch para que la disposición se hiciera extensiva a las estampas da a entender que la Biblioteca Nacional se había olvidado de que las tenían concedidas desde el 19 de diciembre de 1761, pero tuvo pronta respuesta de la Dirección General de Instrucción Pública, cuando la regentaba interinamente Felipe Picatoste, pues el 5

77. B. N., ms. L. 41, p. 130.

78. B. N., ms. L. 83, fol. 55 y v., y 56.

79. B. N., ms. L. 41, p. 131.

80. *Memoria leída en la Biblioteca Nacional en la sesión pública del presente año, 1869*. Madrid, Imp. y Ester. de Rivadeneira, 1869, p. 10.

de agosto de 1871 ordenó⁸¹ a la Calcografía Nacional “destine un ejemplar de cada una de las estampas de esa Calcografía a la Biblioteca Nacional, para su Gabinete de Estampas, como asimismo un ejemplar de todas las que, en lo sucesivo, se adquieran por ese Establecimiento”.

No obstante, durante este periodo en que Manuel Ruiz Zorrilla volvió a desempeñar la cartera de Fomento, hay un olvido de la entrega gratuita de ejemplares por parte de los editores como medio aumentar los fondos de la Biblioteca Nacional, pues el Real Decreto de 5 de julio de 1871, por el que se aprobó un reglamento del C.F.A.B.A. y de los establecimientos a su cargo, no lo cita en el capítulo II, dedicado a “De las adquisiciones y aumentos”.

ALFONSO XII.

En definitiva, la Biblioteca Nacional o no pudo, o no supo, o no quiso hacer valer los derechos que tenía desde 1716, y se limitó a recibir lo que le llegaba por cumplimiento de la Ley de Propiedad Literaria, gracias a la colaboración del Ministerio de Fomento, o por el de la Ley de Imprenta, gracias a la colaboración del Ministerio de la Gobernación, pero el propio Hartzenbusch confesó después⁸² que “Verdaderamente, la Biblioteca Nacional poco o nada hacía, tiempo ha, para conseguir que se obedeciera la ley, que le daba derecho a un ejemplar de cuanto se imprimiera en España. ¡Si no teníamos donde poner lo que se nos entregara! De este año en adelante, será otra cosa. Habrá donde colocar, y habrá energía para pedir lo que se nos debiere”. Esta confianza se debía a que acababa de cons-

truirse un pabellón inmediato para depósito de libros, cuya capacidad se estimaba en 100.000 volúmenes.

La Ley de 10 de enero de 1879, sobre propiedad intelectual⁸³, estableció en su artículo 34 que los propietarios de obras científicas, literarias o artísticas, así como a grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas o geológicas, y, en general, cualquier diseño de índole artística o científica, “entregarán firmados, en las respectivas Bibliotecas, tres ejemplares de cada una de aquellas obras: uno que ha de permanecer depositado en la misma Biblioteca provincial o del Instituto; otro para el Ministerio de Fomento, y el tercero para la Biblioteca Nacional”. Luego, el Reglamento para la ejecución de la mencionada Ley, aprobado por Real Decreto de 3 de septiembre de 1880⁸⁴, incluyó, en el apartado 2, de su artículo 8, a los compositores de música que hubieran impreso su obra; puntualizó en el apartado 1, del artículo 34 que “Los ejemplares remitidos por los Gobernadores, en cumplimiento del art. 34 de la Ley, se depositarán respectivamente en el Ministerio de Fomento y Biblioteca Nacional”; y advirtió en el artículo 52 que “Los propietarios que declaren, al frente de sus obras, haber hecho el *depósito legal*, y no lo realicen dentro del plazo fijado, incurrirán en la penalidad establecida en el art. 552 y correlativos del Código Penal”, pero, como no podía definirse en un reglamento un delito no prescrito en la ley especial, ni designarse penalidad alguna, el Ministro de Fomento, Alejandro Groizard, tuvo que proceder a modificarlo mediante Real Decreto de 15 de junio de 1894⁸⁵, del que más adelante se hablará.

Como se acaba de apreciar, en 3 de sep-

81. B. N., ms. L. 83, fol. 89 v.

82. *Memoria para la Biblioteca Nacional en el presente año, 1875*. Madrid, Imp., Ester. y Galv. de Aribau y C.^ª, 1875, p. 6.

83. *Gaceta* del 12.

84. *Gaceta* del 6.

85. *Gaceta* del 16.

tiembre de 1880 fue la primera vez que se llamó *Depósito Legal* a la entrega obligatoria de ejemplares para las bibliotecas, puesto que tales ejemplares se depositaban en las bibliotecas de referencia como garantía de haberse acogido a los beneficios de la Ley de la Propiedad Intelectual desde el momento en que así podían quedar inscritas en el Registro General de la Propiedad Intelectual abierto en el Ministerio de Fomento.

Los efectos de este reglamento aprobado por Real Decreto de 3 de septiembre de 1880 para la ejecución de la Ley de 10 de enero de 1879 sobre propiedad intelectual, se extendieron a las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, donde ya estaba vigente la mencionada Ley en virtud de otro Real Decreto de 5 de mayo de 1887 que el Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer, puso a la firma de la Reina María Cristina. En su artículo 6 se dispuso que el ejemplar de los entregados en aquellas islas que, en el caso de la metrópoli, debía quedarse en la biblioteca provincial o del instituto pasara a la Biblioteca del mencionado Ministerio de Ultramar, con lo cual hubo una nueva biblioteca beneficiaria.

Sin embargo, el capítulo II del Real Decreto de 25 de marzo de 1881, por el que se aprobó un nuevo reglamento del C.F.A.B.A. y de los establecimientos que de él dependían, también se olvidó del Depósito Legal como medio de acrecentar los fondos de las bibliotecas y concretamente los de la Biblioteca Nacional.

REGENCIA DE MARÍA CRISTINA DE HABSBURGO-LORENA.

El artículo 52 del reglamento de la propiedad intelectual, en cuyo texto se empleó por primera vez la nueva denominación de *De-*

pósito Legal, tuvo que modificarse por el Ministro de Fomento, Alejandro Groizard, mediante Real Decreto de 15 de junio de 1894⁸⁶, a causa de que no podía definirse en un reglamento un delito no prescrito en la ley especial, ni designarse penalidad alguna, por lo que hubo que darle nueva redacción a la penalidad que contenía, diciendo ahora que “incurrirán, aparte de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles, exigible ante los Tribunales de Justicia, en la multa de 25 a 250 pesetas”, aunque muy pronto, como más adelante se recordará, en el artículo 2 del Real Decreto de 4 de diciembre de 1896, volvió a modificarse por tercera vez la caución diciendo que “Si algún impresor dejare de cumplir lo prevenido en este Real Decreto, incurrirá en la multa pecuniaria del doble del precio del impreso o impresos no entregados, y en la de 200 pesetas cuando el libro, mapa, estampa, etc., no haya de ponerse a la venta pública, y, por tanto, no tenga señalado precio”. Además, la caución se extendió a los encargados de hacer la recogida de los libros, advirtiendo que “Igualmente incurrirá en multa de 50 pesetas el Alcalde o Bibliotecario por cada vez que no obsevaren en la parte que les corresponde los preceptos de este Real decreto”.

Al dictar las bases para la organización de los archivos y bibliotecas públicas del Reino, por medio del Real Decreto de 8 de mayo de 1859⁸⁷, el Ministerio de Fomento, que entonces regía Rafael de Bustos y Castilla, Marqués de Corvera, debió hacer renuncia del ejemplar que le correspondía a su Biblioteca, puesto que, en el artículo 28, dejó establecido que “De los dos ejemplares de todo impreso que, con arreglo a la legislación vigente, deben entregarse en los Gobiernos de provincia, se remitirá uno a la Biblioteca provincial respectiva”.

86. *Gaceta* del 16.

87. *Gaceta* del 13, y *Colección legislativa*, LXXX.

Aunque, reinando Amadeo de Saboya, Manuel Ruiz Zorrilla, su Ministro de Fomento, no recogió en el Reglamento de Archivos, Bibliotecas y Museos, que se aprobó por Decreto de 5 de julio de 1871⁸⁸, la entrega de ejemplares gratuitos por parte de los editores, impresores, o autores, dentro del capítulo II, que era el dedicado a "De las adquisiciones y aumentos"; y, aunque en el siguiente Reglamento Orgánico del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y establecimientos que del mismo dependen, dictado por el Ministro José Luis Albareda, mediante Real Decreto de 25 de marzo de 1881⁸⁹, tampoco que se recogió porque se dijo reprodujo lo dicho en el anterior, hay que advertir que, al detallar las obligaciones de los jefes de los establecimientos en el artículo 18, se había adelantando a puntualizar, en el apartado 9, que "Los Jefes de las Bibliotecas Provinciales llevarán el registro de la propiedad intelectual con arreglo a las disposiciones vigentes". En el mismo apartado, del artículo 65, del nuevo reglamento, aprobado por Real Decreto de 19 de junio de 1885, se recogió idéntica obligación, pero en el artículo 86 se reconoció también, entre las adquisiciones, "Las procedentes de la Propiedad Intelectual".

La obligación de entregar 3 ejemplares que señalaba la Ley de 10 de enero de 1879, de Propiedad Intelectual, se extendió después, por Real Orden de 19 de mayo de 1893⁹⁰, a los libros impresos en castellano en el extranjero, cuyos autores, editores y propietarios desearan introducirlos en España, en aplicación del Decreto de 4 de septiembre de 1869.

Puesto que, desde la Real Orden de 22 de marzo de 1837, no se había vuelto a dictar disposición alguna que se refiriera expresa y

exclusivamente al derecho de la Biblioteca Nacional a recibir un ejemplar gratuito de todo impreso, sino que, desde 1844, su entrega venía estando subordinada a lo establecido en normas legales ajenas a ella, como la legislación de imprenta o la de propiedad intelectual, Manuel Tamayo y Baus, por entonces Director de la Biblioteca Nacional, consiguió del Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas, que la Reina María Cristina de Habsburgo-Lorena firmara el Real Decreto de 4 de diciembre de 1896⁹¹, referido concretamente a la entrega obligatoria de impresos en la Biblioteca Nacional, cuyo texto merece la pena reproducir en su integridad por la historia que en él se hace del ahora llamado Depósito Legal:

"Señora: Desde que, en el año 1711, fue fundada la Biblioteca Nacional con el nombre de Librería Real, aprobándose al efecto el proyecto del Padre Pedro Robinet, confesor del Rey Don Felipe V, hanse dictado reiteradamente multitud de ordenamientos y preceptos legales encaminados a conseguir el mayor fomento posible de dicha Biblioteca, y lograr que en ella haya, cuando menos, un ejemplar de los libros e impresos de todas clases que se publiquen en España.

En este orden nada se escapó al celo del legislador, ni el medio de dotar de ingresos metálicos a la primera Biblioteca de nuestra Nación (a cuya necesidad se proveyó concediendo a aquélla, en 14 de noviembre de 1754, privilegio exclusivo para que pudiera perpetuamente reimprimir la Biblioteca Árábigo-Hispana, de la antigua y moderna de D. Nicolás Antonio, y de las tres obras e historias del Padre Juan de Mariana, de D.

88. Gaceta del 10.

89. Gaceta del 26.

90. Gaceta del 30.

91. Gaceta del 5.

Juan de Ferreras y de D. Antonio de Morales, con la pena de 1.000 ducados y cuatro años de presidio al que introdujera las referidas obras en estos reinos), ni la necesidad de facilitar las adquisiciones, para lo cual el Rey D. Carlos III, por Real Orden de 19 de diciembre de 1761, y el Rey Don Carlos IV, por otra de 21 de marzo de 1793, insertas ambas en circular del Consejo de 27 de noviembre de 1802, dispusieron que los tasadores de libros diesen cuenta al Bibliotecario Mayor de la Nacional de todas las librerías que fuesen puestas a la venta.

Pero lo que mejor demuestra el acertado propósito que animó constantemente a los poderes públicos de reunir en la citada Biblioteca las publicaciones españolas de todo género, son los repetidos decretos, reales cédulas y reales órdenes que, a este fin, se dictaron.

En 1712, es decir, un año después de la creación de la Biblioteca Real, se publicó un decreto⁹² disponiendo que se depositase en ella un ejemplar de todos los impresos que se hubiesen hecho desde 1711, y desde entonces se reintegó este precepto, con ligeras variantes, por las siguientes disposiciones legales: Real Orden de 26 de julio de 1716, por la cual D. Felipe V mandó que de todo libro que se imprimiese en España se entregase un ejemplar encuadrado en la citada Biblioteca; Real Orden de 19 de diciembre de 1761, mandando lo mismo que el decreto anteriormente citado; Orden de 27 de febrero de 1762, preceptuando que se remitiera a la Biblioteca Nacional un ejemplar de todo reglamento, ordenación, etc., que se imprimiese por orden del Consejo⁹³; Real Orden de 8 de septiembre de 1788, disponiendo que se enviase a aquélla un ejemplar de todas

las obras que se imprimieran en la Imprenta Real; Real Orden de 31 de marzo de 1793, que mandó nuevamente la entrega de un ejemplar de cada impreso a la Biblioteca Nacional; Real Orden de 6 de abril de 1802, que dispuso lo mismo que la anterior; Circular de 6 de noviembre de 1812, que recordó los preceptos de las precedentes disposiciones; expediente incoado en 1812 para dictar medidas que hiciesen eficaces las prescripciones de la Novísima Recopilación sobre entregas a la Biblioteca de un ejemplar de todo impreso, mapa o estampa publicado en España; Real Orden de 22 de marzo de 1837, dictada con el acuerdo de las Cortes, para que se entregara a la Biblioteca un ejemplar de cada obra que se imprimiera; Real Orden de 5 de agosto de 1841, previniendo el más exacto cumplimiento de lo mandado con anterioridad sobre este punto, y Real Orden de 30 de septiembre de 1843, disponiendo que se entregaran a la Biblioteca Nacional dos ejemplares de cada obra que fuera impresa en España.

Al solo efecto de completar la enumeración de todas las disposiciones legales dictadas al objeto indicado, merecen citarse la Real Orden de 1º de julio de 1847, aclaratoria del art. 13 de la Ley de Propiedad Intelectual de dicho año, relativa al depósito que debían hacer los autores de obras en la Biblioteca Nacional, y la ley vigente de 10 de enero de 1879, que establece que pase en depósito a la expresada Biblioteca un ejemplar de cada obra que se inscriba, a los efectos de aquella ley.

Se han observado y se observan puntualmente los preceptos de la ley de Propiedad Intelectual, porque su cumplimiento corresponde a funcionarios del Estado; pero to-

92. No hay constancia de ello, y Guastavino. *Op. cit.*, p. 41-42 demuestra la imposibilidad de su existencia.

93. Esta obligación ya figura en el artículo 3, del capítulo 1 de las constituciones de 1761, pero debió darse a conocer a los interesados mediante esta Real Orden.

das las demás disposiciones que imponen a los autores, Centros y Corporaciones oficiales la obligación de entregar en la Biblioteca un ejemplar de todos los impresos, mapas y estampas publicados en España, no se cumplen con perjuicio grande de la primera Biblioteca de la nación, y no obstante tener carácter de leyes la mayor parte de aquellas disposiciones por haber sido dictadas por el Rey antes de la publicación del Estatuto y, por consiguiente, durante el régimen absoluto.

A conseguir la observancia de dichas leyes, y a fomentar, en su consecuencia, por modo extraordinario la Biblioteca Nacional, tiende el adjunto proyecto de decreto, en el que se dictan normas para la más puntual observación de las citadas disposiciones legales, y se señala la sanción penal en que habrá de incurrir quien, en lo sucesivo, deje de cumplirlas, sanción penal cuya falta hizo ineficaces, hasta aquí, aquellos preceptos, y que, aun siendo moderada, asegura el cumplimiento de la ley, porque no importa tanto a los fines educadores de la pena que ésta sea muy onerosa, como el que no pueda, en manera alguna, ser eludida.

Tales son, Señora, los móviles que, al Ministro que suscribe, le animan para proponer a S. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 4 de diciembre de 1896.

Señora: A. L. R. P. de V. M.,

Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO.

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. En observancia de lo preceptuado por disposiciones legales dictadas reiteradamente desde 1712, los impresores entregarán mensualmente en la Biblioteca Nacional un ejemplar de toda obra que impriman, litografía, fotograbado, etc., en su establecimiento, sea libro, folleto, mapa, estampa, cartel, anuncio u hoja volante.

Los impresores que residan en capitales de provincia o poblaciones donde haya Biblioteca a cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, harán la entrega de los ejemplares, aunque con destino a la Biblioteca Nacional, al Bibliotecario provincial o local, quien los remitirá mensualmente a este establecimiento en paquetes que al efecto presentará en la oficina de Correos para que sean certificados de oficio.

Los impresores que residan en poblaciones donde no haya Biblioteca del Cuerpo, harán la entrega de ejemplares a los Alcaldes, quienes, en la forma y plazo fijados para los Bibliotecarios, los remitirán al Jefe de la Biblioteca provincial, con destino a la Nacional.

Así, los Bibliotecarios, como los Alcaldes, en sus respectivos casos, darán parte negativo en el mes o meses en que no se haya impreso obra alguna.

Art. 2º. Si algún impresor dejare de cumplir lo prevenido en este Real Decreto, incurrirá en la multa pecuniaria del doble precio del impreso o impresos no entregados, y en la de 200 pesetas cuando el libro, mapa, estampa, etc., no haya de ponerse a la venta pública y, por tanto, no tenga señalado precio.

Igualmente incurrirá en la multa de 50 pesetas al Alcalde o Bibliotecario por cada vez que no observaren, en la parte que les corresponde, los preceptos de este Real Decreto.

Art. 3º. *Las multas se harán efectivas, por la vía de apremio, en las Delegaciones de Hacienda, y las impondrán a los impresores los Jefes de las Bibliotecas o, en su defecto, los Alcaldes, y a éstos los Gobernadores, a instancia de los Jefes de la Biblioteca Provincial.*

A los Jefes de las Bibliotecas Provinciales o Locales las impondrá el Director de la Biblioteca Nacional, dando cuenta a la Dirección General del ramo.

Art. 4º. *Los Ministerios, Consejos, Tribunales, Corporaciones Provinciales o Municipales, científicas, literarias y artísticas de carácter oficial, Establecimientos docentes, y, en general, todas las dependencias del Estado, remitirán desde luego a la Biblioteca Nacional un ejemplar de los libros, folletos, mapas, estampas, carteles, etc. que hayan publicado y conserven en la actualidad, quedando, en lo sucesivo, sujetos a los preceptos de este Real Decreto.*

Art. 5º. *El Director de la Biblioteca Nacional manifestará al Ministerio de Fomento, si no se observare puntualmente lo anteriormente prevenido por cualquier Centro o Corporación, a fin de que dicho Ministerio, según los casos, adopte las disposiciones oportunas o las reclame de la Presidencia del Consejo de Ministros.*

Dado en Palacio, a 4 de diciembre de 1896.

María Cristina.

El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas”.

Al dotar a las Bibliotecas Públicas del Estado del Reglamento que se aprobó por Real Decreto de 18 de octubre de 1901⁹⁴, en su artículo 22 se les recordó a los Jefes de las

Bibliotecas, como una de sus obligaciones, que “Velarán con la mayor solicitud por que se cumpla exactamente lo dispuesto acerca del envío, por los impresores, a la Biblioteca Nacional de cuantas publicaciones salgan de sus imprentas”, mientras que, en su artículo 100, también se advirtió a los responsables de la Biblioteca Nacional que “Debiendo representar en lo posible la Biblioteca Nacional la suma de la historia y la cultura españolas, su Director, y la Junta de Gobierno, atenderán además a reunir en ella el mayor número de libros de españoles y de obras extranjeras relativas a España; pero sin perder de vista la obligación en que están los impresores de enviar a dicho establecimiento cuantas obras salen de sus imprentas, para no adquirir a título oneroso lo que deben recibir gratuitamente”.

ALFONSO XIII.

Aunque cueste creerlo, fue a instancias del propio Director de la Biblioteca Nacional, cargo que entonces ostentaba el famoso polígrafo Marcelino Menéndez Pelayo, cuando, después de unos curiosos resultandos y considerandos, que pueden resumirse en la falta de espacio de un edificio nuevo y recién estrenado, así como en el bajo índice de consulta, una Real Orden de 15 de julio de 1903⁹⁵, resolvió, por vía de interpretación del Real Decreto de 4 de diciembre de 1896, e ignorando lo que decía el artículo 100 del Real Decreto de 18 de octubre de 1901:

1º. Que las publicaciones periódicas de provincias, excepción hecha de las revistas científicas, literarias o artísticas y los Boletines Oficiales, que deberán continuar enviándose a la Biblioteca Nacional, se conserven en las Bibliotecas Universitarias o Provinciales respectivas.

94. *Gaceta* del 22.

95. *Gaceta* del 21 y B. N., ms. L. 84, fol. 169 v.-170.

2º. Que el Director de dicha Biblioteca, utilizando la franquicia de Correos que concede a los establecimientos oficiales el artículo 43 de la vigente Ley del Timbre, devuelva a las Bibliotecas de donde proceden los periódicos de las respectivas provincias recibidos hasta la fecha, conservándose sólo en su establecimiento los editados en Madrid”.

Recogiendo la praxis de algunos periodos en que se aplicó lo que ya dispusieron las Cortes de Cádiz en el Reglamento de la Biblioteca Nacional Española de Cortes, Salvador Ros Ramonell, que dirigía la Biblioteca Provincial de Palma de Mallorca, presentó la comunicación⁹⁶ núm. 3, de la Sección II. Bibliotecas, para la Asamblea del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, comunicación que no pudo tomarse en consideración porque la Dictadura del General Primo de Rivera no permitió que se realizara la asamblea. Ros pedía la reforma del Real Decreto de 4 de diciembre de 1896, especialmente en el sentido de que los impresores tuvieran que entregar 2 ejemplares de cada obra, en vez de uno solo, con el fin de que el segundo quedara en poder de la respectiva Biblioteca Provincial o Local.

Tan pronto como quedó constituido el Patronato de la Biblioteca Nacional por Real Decreto de 16 de mayo de 1930, el Duque de Maura, que era su presidente, se apresuró a enviar a todos los impresores una circular⁹⁷, sin fecha, encargándoles el puntual y estricto cumplimiento de los preceptos a que les obligaba el Real Decreto de 4 de diciembre

de 1896, cuyo texto les adjuntaba para que lo conocieran o para que lo recordaran, a la vez que les manifestaba su confianza en que “no será necesario llegar a la imposición de las sanciones que determina y autoriza el mismo Real Decreto”.

II REPÚBLICA.

Durante la Guerra Civil, en el bando republicano, al permanecer cerrada la Biblioteca Nacional desde el traslado del Gobierno a Valencia, cuando la Junta de Defensa de Madrid reorganizó los servicios de su Delegación de Propaganda y Prensa, dentro de la Secretaría General de Propaganda, una Orden de 20 de febrero de 1937⁹⁸ le dio a la sección 10ª el expresivo nombre de Archivo de la Revolución, y, casi inmediatamente, el 5 de marzo, el general José Miaja Menant dispuso⁹⁹, a propuesta del Delegado de dicha Junta de Defensa, que se enviasen 2 ejemplares de todos los periódicos y revistas de Madrid, publicados a partir del 18 de julio, a la Hemeroteca Municipal.

Por su parte, el Gobierno de la II República, instalado entonces en Valencia, considerando que “Una de las labores más interesantes de los actuales momentos es la de recoger y catalogar, para su estudio futuro, toda la información documental y bibliográfica que haga conocer la transcendental transformación que se está operando en la sociedad española. A este interesante trabajo deben contribuir no sólo los organismos del Estado, la

96. ROS, Salvador. “El Real decreto de 4 de diciembre de 1896”. *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, XLIV, 1923, p. 550-551.

97. *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, LII, 1931, p. 135-137.

98. *Boletín Oficial de la Junta Delegada de Defensa de Madrid*, núm. 9, 20 de febrero de 1937.

99. *Boletín Oficial de la Junta Delegada de Defensa de Madrid*, núm. 11, 6 de marzo de 1937. Esta Orden se amplió a todo el territorio nacional, y a cualquier tipo de publicación que no fuera libro, por otra Orden de 8 de octubre de 1937. (*Gaceta del 11*).

ÁLVAREZ LOPERA, José. “El Archivo de la Guerra y la Hemeroteca Municipal de Madrid”. En su: *La política de bienes culturales del Gobierno republicano durante la guerra civil española*. Madrid, Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, 1982, II, p. 138-139.

Provincia y el Municipio, sino también los de carácter particular que hayan actuado de una manera concreta en la precitada transformación”, creó, por Orden de 9 de agosto de 1937¹⁰⁰, el Archivo de la Guerra como organismo dependiente de la Dirección General de Bellas Artes, y dispuso que al frente de él hubiera un funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos libremente designado por el Ministro, a la vez que estableció la obligación de que todos los editores o impresores enviaran al mencionado Archivo de la Guerra:

a) Un ejemplar de cada uno de los libros, revistas, boletines, colecciones de dibujos, folletos o cualquier clase de publicaciones que se hayan editado o se editen desde el 18 de julio de 1936 en adelante.

b) Dos ejemplares de todos los carteles, manifiestos, hojas volantes o cualquier otro material de propaganda aparecidos desde la citada fecha o que aparezcan en lo sucesivo.

Este Archivo de la Guerra estuvo domiciliado en el Paseo de la Castellana, número 71, y tuvo como primer director a Constantino Suárez. Luego, cuando el anarquista Segundo Blanco González sucedió al comunista Jesús Hernández Tomás en la cartera de Instrucción Pública y Sanidad, se llevó a cabo una revitalización del mismo por Orden de 23 de abril de 1938¹⁰¹, concediéndole un crédito de 58.300 pesetas para “atender a los gastos de recogida, en las distintas provincias, de cuantos documentos sean necesarios para continuar la formación y desarrollo de un depósito de documentos de guerra”, y por otra Orden de 18 de mayo siguiente¹⁰² se le dio una nueva organización, que afectó al nom-

bramiento de director, pues excluyó la condición de que hubiera de pertenecer al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, dejando que el Ministro pudiera designar libremente a cualquiera, lo cual le permitió al Ministro nombrar para dicho cargo a un correligionario, al escritor anarquista leonés Diego Abad de Santillán, seudónimo de Sinesio García Fernández.

DICTADURA DE FRANCISCO FRANCO.

En la zona sublevada, que acabó siendo la vencedora en la Guerra Civil, por lo que su legislación fue la que prevaleció, una Orden de 25 de abril de 1938¹⁰³, firmada por el Ministro de Educación Nacional, Pedro Sáinz Rodríguez, e inspirada por el Jefe del Servicio de Archivos, Bibliotecas y Propiedad Intelectual, el bibliotecario Javier Lasso de la Vega y Jiménez Placer, dio instrucciones para el cumplimiento del Real Decreto de 4 de diciembre de 1896. Luego, mediante un Decreto de 13 de octubre de 1938¹⁰⁴, en cuyo preámbulo o exposición de motivos repite, al pie de la letra, el del Real Decreto de 4 de diciembre de 1896, por lo que insistió en el error de afirmar que “En 1712, es decir, un año después de la Biblioteca Real, se publicó un Decreto disponiendo que se depositasen en ella un ejemplar de todos los impresos que se hubiesen hecho desde 1711”, Lasso de la Vega fue quien utilizó por primera vez el término Depósito Legal en disposiciones ajenas a la propiedad intelectual, donde se venía usando desde el 3 de septiembre de 1880, y amplió la obligación de cumplirlo a “toda clase de escritos, imágenes y composiciones musicales, reproducidas en ejemplares múltiples,

100. *Gaceta* del 17.

101. *Gaceta* del 3 de mayo.

102. *Gaceta* del 25.

103. B. O. E. del 29.

104. B. O. E. del 23.

con miras a su difusión, por un procedimiento mecánico o químico; abarcará, por tanto: a) Los impresos de toda clase (libros, periódicos, folletos, estampas, grabados, tarjetas postales ilustradas, mapas geográficos, etc. b) Las reproducciones fotográficas, las obras cinematográficas y, en general, todas las producciones realizadas por las artes gráficas en ejemplares múltiples. c) Las obras musicales y las piezas de gramófono, con sujeción a las disposiciones que, en este mismo Decreto, se determinan". Su artículo 8 obligaba al editor, al autor editor, o al depositario a entregar directamente o enviar por correo certificado "un ejemplar íntegro" a la Biblioteca Nacional, en el plazo de un mes a contar del día en que se hubiese puesto a la venta o hubiera comenzado la distribución de la obra. Para el legislador, el Depósito Legal era el medio "de transmitir a las generaciones futuras la imagen integral de la vida contemporánea, conservar la producción literaria de lengua española, y ofrecer a la consideración de otros pueblos la expresión completa del pensamiento nacional", y mandaba que el cumplimiento de esta obligación, "hasta la liberación de Madrid", debía hacerse en la Jefatura de los Servicios de Bibliotecas y Archivos del Ministerio de Educación, sitos en Vitoria. Luego, para darle algún contenido a los Patronatos para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos, la Orden de 19 de octubre de 1938 que los creó les encomendó, en el apartado g) de su artículo 3, la misión de "fiscalizar el cumplimiento de la legislación sobre depósito legal".

La novedad de incluir las producciones fonográficas entre las obras sujetas a depósito legal no tuvo la repercusión esperada porque ni siquiera la vieja legislación de propiedad intelectual estaba preparada para tomar en cuenta esta nueva forma de difusión de las

creaciones del ingenio humano. Por ello, lo primero que hubo que hacer fue dictar la Orden de 10 de julio de 1942¹⁰⁵ por la que se concedió expresamente a la obra fonográfica la consideración de obra protegida por la Ley de Propiedad Intelectual, recurriendo para ello a la conveniente interpretación de la Ley de 10 de enero de 1879 y de su Reglamento de 3 de septiembre de 1880. En el artículo 5 de esta Orden, ya se dejó apuntado que los derechos de la entidad fonográfica tendrían "una duración de cuarenta años, contados desde la fecha del depósito legal del disco". Luego, mediante el artículo 1 de otra Orden de 1 de diciembre de 1942¹⁰⁶ se dispuso que "Las entidades fonográficas productoras de discos tendrán garantizados todos los derechos que les reconoce la Orden ministerial de 10 de julio de 1942 desde la fecha en que depositen en la Biblioteca Nacional un ejemplar del disco cuya protección reclamen, con los requisitos que, anunciados en el Decreto de 13 de octubre de 1938", se determinaban seguidamente, consistentes, de modo especial, en que con cada disco debía presentarse una declaración por triplicado, cuyos modelos oficiales serían "apaisados y con adecuada disposición" porque 2 de los ejemplares habían de quedar en la Biblioteca Nacional para utilizarlos "como cédulas principales en el doble catálogo de autores y de títulos de obras que, como complemento de este servicio, organizará la Biblioteca Nacional". Además, en este centro se tenía que abrir "un libro especial de depósito de discos fonográficos, en el que se consignarán, en casillas separadas y en asientos con numeración correlativa," todos los datos que recogía la mencionada declaración, "más la signatura topográfica correspondiente a la discoteca en formación".

Otro Decreto de 14 de julio de 1955¹⁰⁷

105. B.O.E. del 15.

106. B.O.E. del 5.

107. B. O. E. del 19.

derogó el artículo 4 del de 13 de octubre de 1938 para dar paso a la legislación censora del nuevo Ministerio de Información y Turismo, pero esta medida careció de repercusión para la Biblioteca Nacional porque sólo afectaba a las publicaciones intrascendentes, que Lasso había dejado libres del cumplimiento del Depósito Legal.

Al producirse la independencia de Marruecos y retirar de Tetuán al personal que allí se ocupaba de los Servicios de Archivos y Bibliotecas del Protectorado de España en Marruecos, José Antonio García-Noblejas y García-Noblejas, Director General de Archivos y Bibliotecas, resolvió confiar a Guillermo Guastavino Gallent la reforma de la legislación de Depósito Legal en busca de una fórmula que obligara de una vez por todas a su cumplimiento sin resquicio alguno, a cuyo efecto, el 11 de abril de 1957, nombró a Guastavino presidente de una comisión asesora formada por Justo García Morales, Secretario del Servicio de Información Bibliográfica, Cesáreo Goicoechea Romano, Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y Luis García Ejarque, Director de la Biblioteca del Instituto Geológico y Minero. El resultado final fue el Decreto de 23 de diciembre de 1957¹⁰⁸, todavía vigente en esencia, que establece la obligación innovadora de que cada obra sujeta a Depósito Legal lleve impreso un número de control, previamente concedido por una oficina provincial, en la que luego deben depositarse los ejemplares determinados en cada caso, ampliados ahora a todo tipo de impresiones o grabaciones sonoras.

Por último, cuando la Oficina Central del Depósito Legal fue reemplazada por el Instituto Bibliográfico Hispánico, el Decreto 642/1970, de 26 de febrero, actualizó al de 1957.

JUAN CARLOS I.

Al implantarse en España el régimen de las autonomías, la administración central ha ido transfiriendo a cada administración autonómica la asignación de los números de Depósito Legal dentro de su territorio por medio de las siguientes disposiciones:

Andalucía. Real Decreto 1075/81, de 24 de abril.

Aragón. Real Decreto 3529/81, de 29 de diciembre.

Asturias. Real Decreto 2874/79, de 17 de diciembre.

Baleares. Real Decreto 2567/80, de 7 de diciembre.

Canarias. Real Decreto 2843/79, de 7 de diciembre.

Cantabria. Real Decreto 2416/82, de 24 de julio.

Castilla-La Mancha. Real Decreto 3072/79, de 29 de diciembre.

Castilla y León. Real Decreto 3528/81, de 29 de diciembre.

Cataluña. Real Decreto 1010/81, de 27 de febrero.

Extremadura. Real Decreto 2912/79, de 21 de diciembre.

Galicia. Real Decreto 1634/80, de 31 de julio.

Madrid. Real Decreto 680/85, de 19 de abril.

Murcia. Real Decreto 466/80, de 29 de febrero.

Navarra. Real Decreto 335/86, de 24 de enero.

108. B. O. E. del 20 de enero de 1958.

GARCÍA EJARQUE, Luis. *El Depósito Legal y el ISBN. Información para impresores y editores*. Valencia, Generalitat Valenciana, 1983.

País Vasco. Real Decreto 3069/80, de 26 de septiembre.

La Rioja. Real Decreto 3023/83, de 13 de octubre.

Valencia. Real Decreto 278/80, de 25 de enero.

A su vez, cada autonomía ha legislado al respecto en la medida de sus necesidades, dentro de sus competencias, ya sea de forma concreta o dentro de su respectiva Ley de Bibliotecas. De este modo, donde se ha creado una biblioteca representativa de la autonomía, se le han concedido también los beneficios del Depósito Legal de las obras producidas en su ámbito territorial.

Así se encuentra hoy lo que empezó siendo la concesión de un tributo en especie a favor de la primera Biblioteca Real Pública que tuvimos, la Real Biblioteca de El Escorial, y que luego se fue extendiendo a las demás bibliotecas reales públicas, que fueron la Real Biblioteca de S. M. en Madrid, transformada luego en la actual Biblioteca Nacional de España, y la Biblioteca de los Reales Estudios de San Isidro, así como a la Biblioteca de la Cátedra de Cirugía de Madrid, también de fundación real. Luego, como soberanas del

reino, las Cortes exigieron igual tributo para su proyectada Biblioteca Nacional Española de Cortes, extensivo en su ámbito respectivo a las bibliotecas provinciales. Por último, esta imposición en especie también favoreció temporalmente a la Biblioteca del Ministerio de Fomento, y de forma más temporal y circunstancial a la Biblioteca del Ministerio de Ultramar. De todas aquellas bibliotecas que, a lo largo de casi 4 siglos, fueron beneficiarias de entregas gratuitas de libros, sólo la Biblioteca Nacional de España, las antiguas Bibliotecas Provinciales, llamadas ahora Bibliotecas Públicas del Estado, y las bibliotecas representativas de algunas comunidades autónomas, a veces simples transformaciones de antiguas Bibliotecas Provinciales, son las que restan como las actuales beneficiarias del Depósito Legal en España.

Otra historia es que alguna biblioteca y los archivos en general comprometan a quienes investigan en estos centros y usan sus fondos inéditos para que, en su día, les entreguen un ejemplar de la publicación resultante, o que alguna corporación exija a sus miembros un ejemplar de cada una de las publicaciones que hagan para que conste en la biblioteca representativa de su peculiar actividad.